

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…) considerando que en dichos certificados de análisis no se indica que hayan sido expedidos en la fecha de presentación de ofertas, esto es el 11 de julio de 2024, no se cuentan con elementos que determinen que dicha química farmacéutica los haya suscrito cuando no se encontraba en funciones como directora técnica en la empresa Improve Medical S.A.C., además el segundo certificado tiene fecha de emisión 17 de marzo de 2024, fecha en la cual dicha profesional se encontraba designada como directora técnica de la referida empresa. Por lo tanto, no existen elementos para determinar la presentación de información inexacta”.*

**Lima, 3 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha 3 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8020/2024.TCE - 8035/2024.TCE (acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por el postor **CORPORACION MEDICAL BERTH’S S.A.C.** y por el postor **CHAPOMEDIC S.A.C.**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1**, para la *“Adquisición de material de laboratorio usados en la fase preanalítica del laboratorio clínico de los IPRESS PNP a nivel nacional, ítem N°1 y N°2”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 27 de junio de 2024, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE SANIDAD, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1**, para la *“Adquisición de material de laboratorio usados en la fase preanalítica del laboratorio clínico de los IPRESS PNP a nivel nacional, ítem N°1 y N°2”*, con un valor estimado de S/ 300 837.00 (trescientos mil ochocientos treinta y siete con 00/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo el **Reglamento**.

El **ítem N° 1** corresponde a “Aguja estéril p/ extracción múltiple de tubos al vacío”, con un valor estimado de S/ 175 008.00 (ciento setenta y cinco mil ocho con 00/100 soles).

El 11 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **IMPROVE MEDICAL S.A.C. (con RUC N° 20604338418)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 167 176.00 (ciento sesenta y siete mil ciento setenta y seis con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

| POSTOR                             | ETAPAS      |                     |               |      |              | BUEN A PRO |
|------------------------------------|-------------|---------------------|---------------|------|--------------|------------|
|                                    | ADMISIÓN    | EVALUACIÓN          |               |      | CALIFICACIÓN |            |
|                                    |             | OFERTA ECONÓMICA S/ | PUNTAJE TOTAL | OP.* |              |            |
| BIOZYME DIAGNOSTICS E.I.R.L.       | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| IMPORTADORA GEMALAB S.A.C.         | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| CORPORACION MDS S.A.C.             | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| CHAPOMEDIC S.A.C.                  | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| W.P. BIOMED S.A.                   | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. | NO ADMITIDA | --                  | --            | --   | --           | --         |
| IMPROVE MEDICAL S.A.C.             | ADMITIDA    | 167 176.00          | 100.00        | 1    | CALIFICADA   | SÍ         |

\*Orden de prelación del ítem N°1.

El **ítem N° 2** corresponde al “Tubo de extracción de sangre al vacío c/gel separador suero 5 ml.”, con un valor estimado de S/ 125 829.00 (ciento veinticinco mil ochocientos veintinueve con 00/100 soles).

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

El 11 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **IMPROVE MEDICAL S.A.C. (con RUC N° 20604338418)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 119 474.00 (ciento diecinueve mil cuatrocientos setenta y cuatro con 00/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

| POSTOR                                   | ETAPAS         |                        |                  |      |              | BUEN<br>A<br>PRO |
|--|----------------|------------------------|------------------|------|--------------|------------------|
|  | ADMISIÓN       | EVALUACIÓN             |                  |      | CALIFICACIÓN |                  |
|  |                | OFERTA<br>ECONÓMICA S/ | PUNTAJE<br>TOTAL | OP.* |              |                  |
| BIOZYME<br>DIAGNOSTICS E.I.R.L.          | NO<br>ADMITIDA | --                     | --               | --   | --           | --               |
| IMPROVE MEDICAL<br>S.A.C.                | ADMITIDA       | 119 474.00             | 100.00           | 1    | CALIFICADA   | SÍ               |
| ALBUJAR IMPORT<br>E.I.R.L.               | ADMITIDA       | 124 558.00             | 95.92            | 2    | CALIFICADA   | NO               |
| CORPORACION<br>MEDICAL BERTH'S<br>S.A.C. | ADMITIDA       | 152 011.60             | 78.60            | 3    | CALIFICADA   | NO               |
| DIAGNOSTICA<br>PERUANA S.A.C.            | ADMITIDA       | 162 688.00             | 73.44            | 4    | CALIFICADA   | NO               |

\*Orden de prelación del ítem N°2.

#### Expediente N° 8020/2024.TCE

Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)**, en lo sucesivo el **Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación respecto al ítem N° 1 y N° 2 del procedimiento de selección, solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta en el ítem 1, ii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario en el ítem 1 y 2, iii) se revoque la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar de prelación en el ítem 2, y iv) le sea otorgada la buena pro de los ítems 1 y 2 a su favor; sobre la base de los siguientes argumentos:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

### ***Respecto de la no admisión de su oferta en el ítem N° 1***

- El Impugnante 1 refiere que el comité de selección, haciendo una interpretación sesgada, no admitió su oferta señalando que el director técnico que figura en su autorización sanitaria no coincide con la directora técnica que refrenda el certificado de análisis ni con la información del detalle del establecimiento farmacéutico.
- Al respecto, indica que existe un error de parte del comité de selección, toda vez que indican que a folio 39 figura el certificado de análisis para el ítem N° 1, lo cual no es correcto, puesto que el certificado de análisis para dicho ítem fue presentado en las páginas 17 a 18 de la oferta, advirtiéndose que cuenta con el refrendo de su directora técnica.
- Ello guarda congruencia con el “Detalle del establecimiento farmacéutico” acompañado en la página 96 de la oferta (Anexo 1-D) y que sirve para complementar la Autorización Sanitaria de Funcionamiento adjuntada en las páginas 71 a 95.
- De una lectura integral de su oferta, considerando que el documento “detalle de establecimiento farmacéutico” complementa su Autorización Sanitaria de Funcionamiento, se advierte de manera indubitable que su directora técnica es la QF Heredia Carranza Filomena con CQFP N° 17610, profesional que efectivamente refrendó el certificado de análisis. Por lo tanto, lo decidido por el comité de selección resulta inconsistente y carente de sustento lógico.
- Sostiene que el Tribunal en reiteradas y homogéneas resoluciones ha establecido que los documentos que no contienen la información suficiente pueden ser complementadas por otro documento que obra en la misma oferta. A modo de referencia cita la Resolución N° 00717-2023-TCE-S2.
- Asimismo, de conformidad con artículo 22 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificaciones, los cambios correspondientes a directores técnicos, horarios, entre otros, solo se comunican ante DIGEMID y proceden de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

manera automática, sin que sea necesario algún tipo de pronunciamiento de la autoridad. Es decir, no se emite ningún tipo de resolución ni se modifica la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, por lo que se acompaña la búsqueda DIGEMID donde se advierten estas modificaciones.

- Agrega que las acciones del comité de selección han sido incoherentes, pues han tenido un criterio distinto respecto al ítem N° 2 y han admitido su oferta para dicho ítem, habiéndose presentado documentos similares a los del ítem N° 1.
- Por tanto, solicita que el Tribunal declare la admisión de su oferta y que se proceda a su calificación.

#### ***Respecto de la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1***

- El Impugnante 1 considera que la oferta del Adjudicatario debe ser declarada como no admitida y/o descalificada, debido a que i) no cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases, ii) el registro sanitario no cumple lo exigido en las bases, iii) el ISO 13485:2016 presentado por el Adjudicatario no se encuentra vigente, y iv) la documentación que acredita la experiencia en la especialidad no tiene trazabilidad.
- Respecto del primer cuestionamiento, el Impugnante 1 refiere que en las bases se exigía la presentación del certificado de análisis del dispositivo médico, el mismo que debía estar refrendado por el director técnico de la empresa postora.
- Señala que en la página 69 de la oferta del Adjudicatario obra el certificado de análisis del producto ofertado (Anexo 1-E), que ha sido refrendado por la directora técnica Maritza D. Bernal Robles con colegiatura N.° 04007. Sin embargo, en la información obtenida de la página web de la DIGEMID, se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con directora técnica.
- Además, indica que en la búsqueda por detalle del director técnico se ha corroborado que la QF Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, profesional que refrenda el certificado de análisis y otros documentos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

presentados por el Adjudicatario, no es la directora técnica de dicha empresa sino únicamente de los siguientes establecimientos: UNIMPORT S.R. L, ROSIMED PERU E.I.R.L, SOLUCIONES Y LOGISTICAS MEDICAS PERU E.I.R.L, INVERSIONES MASSI S.A.C., DROGUERIA INTERNACIONAL NEW LIFE E.I.R.L. y PRODICA E.I.R.L.

- En ese mismo sentido, considera improbable que la QF Maritza D. Bernal Roble ejerza la dirección técnica del Adjudicatario, pues el horario de atención de esta empresa es lunes, miércoles y viernes de 15:30 a 17:30; rango de horario que se cruza con el horario de la QF Maritza D. Bernal Robles, en su cargo de directora técnica de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., cuyo horario es de lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 18:30.
- Este análisis guarda su correlato con lo señalado en el artículo 23 de la Ley N° 29459, Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, que prescribe que "... La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del químico farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo aquellos casos establecidos por el Reglamento de la presente Ley...". Por consiguiente, un mismo químico no podría ejercer la dirección técnica en dos establecimientos que tengan horarios parecidos.
- De lo manifestado, concluye el Adjudicatario ha presentado un certificado de análisis que incumple las exigencias de las bases, pues la profesional que refrenda el documento no ejerce la dirección técnica de dicha empresa. Por tanto, considera que su oferta debe ser declarada como no admitida.
- En segundo lugar, el Impugnante 1 afirma que el Registro Sanitario N° DM16707E presentado por el Adjudicatario [folios 66 y 67 de la oferta] no cumple con encontrarse vigente según lo requerido por las bases, pues su fecha de vigencia culminó el 23 de abril de 2024. Además, señala que en ningún extremo de la oferta se ha acompañado la solicitud de reinscripción indicada por las bases.
- Refiere que en abundante jurisprudencia el Tribunal ha señalado que la información contenida en las ofertas debe ser clara, precisa y congruente

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

entre sí, y además debe encontrarse conforme a lo requerido en las bases integradas, para que de esa forma el comité pueda apreciar su real alcance sin recurrir a interpretaciones. Cita a modo de ejemplo la Resolución N° 01038-2022 TCE-S2.

- Por lo tanto, considera que la omisión referida a la vigencia del registro sanitario amerita la no admisión de la oferta del Adjudicatario.
- En tercer lugar, el Impugnante 1 afirma que el ISO 13485:2016 N.° Q5 093930 0004 Rev. 02 [obstante en los folios 71 a 72 de la oferta] del Adjudicatario no cumple con encontrarse vigente según lo requiere la página 20 de las bases, al advertirse que el referido ISO no se encuentra vigente desde el 31 de mayo de 2024.
- Por consiguiente, no se tiene certeza de si al momento de la oferta el fabricante cuenta con dicho certificado.
- Agrega que el Tribunal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la presentación del ISO 13485 vencido no permite acreditar la certificación en ISO 13485 relativa al producto ofertado. Ergo, se incumple un requisito de admisión que amerita la no admisión de la oferta. Cita a modo de ejemplo la Resolución N.° 4612-2023-TCE-S6.
- Además, subraya que la omisión del Certificado ISO 13485 no es pasible de subsanación, debido a que no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 del Reglamento.

Por tanto, considera que la oferta del Adjudicatario debe ser no admitida.

- En cuarto lugar, el Impugnante 1 alega que la oferta del Adjudicatario no acredita de forma fehaciente el monto facturado requerido por las bases.
- Sobre ello, refiere que las bases requerían acreditar un monto de S/ 43,752.00 -en el caso de MYPES- para el ítem N° 1, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- Además, la forma de acreditación se efectuaría, entre otros, mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o similares.
- Así, si el documento que acredita el pago del importe difiere del monto facturado, se estará incumpliendo con el requisito de calificación de experiencia. En otras palabras, si el monto consignado en la factura no coincide con el importe reflejado en el documento que acredita su cancelación, se estará vulnerando dicho requisito.
- En el caso, afirma que el Adjudicatario presentó la F001-1418 por el monto de S/ 29,590.00, pero esta experiencia no es suficiente para acreditar el monto total exigido en las Bases.
- Por otro lado, el Adjudicatario presentó la factura F001-1404 por S/ 22,960.00, pero el monto del abono bancario que lo acompaña es de S/ 22,271.20, lo que dista de coincidir con el monto de la Factura.
- Por tanto, considera que el pago de la factura F001-1404 no se encuentra documentado, por lo cual el postor no ha logrado acreditar la experiencia necesaria, debiendo entonces descalificarse su oferta.

#### ***Respecto de la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 2***

- El Impugnante 1 considera que la oferta del Adjudicatario debe ser declarada como no admitida y/o descalificada, debido a que i) no cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases, y ii) la documentación que acredita la experiencia en la especialidad no tiene trazabilidad.
- Respecto del primer cuestionamiento, el Impugnante refiere que en la página 62 de la oferta del Adjudicatario obra el certificado de análisis del producto ofertado (Anexo 1-E), que ha sido refrendado por la directora técnica Maritza D. Bernal Robles con colegiatura N.º 04007. Sin embargo, en la información obtenida de la página web de la DIGEMID, se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con directora técnica.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- Además, indica que en la búsqueda por detalle del director técnico se ha corroborado que la QF Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.º 04007, profesional que refrenda el certificado de análisis y otros documentos presentados por el Adjudicatario, no es la directora técnica de dicha empresa sino únicamente de los siguientes establecimientos: UNIMPORT S.R. L, ROSIMED PERU E.I.R.L, SOLUCIONES Y LOGISTICAS MEDICAS PERU E.I.R.L, INVERSIONES MASSI S.A.C., DROGUERIA INTERNACIONAL NEW LIFE E.I.R.L. y PRODICA E.I.R.L.
- En ese mismo sentido, considera improbable que la QF Maritza D. Bernal Roble ejerza la dirección técnica del Adjudicatario, pues el horario de atención de esta empresa es lunes, miércoles y viernes de 15:30 a 17:30; rango de horario que se cruza con el horario de la QF Maritza D. Bernal Robles, en su cargo de directora técnica de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., cuyo horario es de lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 18:30.
- Concluye que el Adjudicatario ha presentado un certificado de análisis que incumple con las exigencias de las bases, pues la profesional que refrenda el documento no ejerce la dirección técnica de dicha empresa. Por tanto, considera que su oferta debe ser declarada como no admitida.
- En segundo lugar, indica que en las bases se exigió como experiencia del postor en la especialidad en el ítem N° 2, para los postores con condición de micro y pequeña empresa, la acreditación de un monto S/ 31,457.25 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.
- Además, la forma de acreditación se efectuaría, entre otros, mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o similares.
- Así, si el documento que acredita el pago del importe difiere del monto facturado, se estará incumpliendo con el requisito de calificación de experiencia. En otras palabras, si el monto consignado en la factura no coincide con el importe reflejado en el documento que acredita su cancelación, se estará vulnerando dicho requisito.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- En el caso, afirma que el Adjudicatario presentó la F001-1296 por el monto de S/ 39,500.00, pero el monto del correspondiente abono bancario es de S/ 38,315.00, lo que dista de coincidir con el monto de la factura. Por lo tanto, considera que no se puede demostrar documentalmente el pago de la factura F001-1296, por lo que la oferta debe ser descalificada.

#### ***Respecto de la oferta del postor ALBUJAR IMPORT E.I.R.L. en el ítem N° 2***

- El Impugnante 1 considera que la oferta del postor ALBUJAR IMPORT E.I.R.L., en lo sucesivo **el postor ALBUJAR**, debe ser declarada como no admitida y/o descalificada, debido a que no cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases.
  - Al respecto, señala que en la página 24 de la oferta del postor obra el certificado de análisis del producto ofertado (Anexo 1-O), el mismo que no ha sido refrendado por su director técnico, sino únicamente por el Químico Farmacéutico del titular del registro sanitario (Q.F. Wilber Rojas Porto).
  - Afirma que el director técnico del postor ALBUJAR es la Q.F. Amalia Patricia Bustamante Peralta, conforme figura en la búsqueda virtual de Establecimientos Farmacéuticos de la página de DIGEMID.
  - De lo manifestado, considera evidente que el postor ALBUJAR ha presentado un certificado de análisis que incumple con las exigencias de las bases al no haber sido refrendado por su directora técnica. Por tanto, corresponde que su oferta sea declarada como no admitida.
  - Finalmente indica que, luego de no admitir y/o descalificar la oferta del Adjudicatario y de no admitir la oferta del postor ALBUJAR, corresponde que se le otorgue la buena pro a su representada por cumplir con todas las exigencias de las Bases.
3. Con decreto del 31 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 8 y 9 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

- Respecto del cuestionamiento al certificado de análisis, el Adjudicatario afirma haber cumplido con presentar dicho documento conforme a lo solicitado en las bases integradas.
- Indica que las bases establecen que este documento debe ser refrendado (con nombre, firma y sello) por el Director Técnico de la empresa postora, cuando este corresponda a un establecimiento farmacéutico, y como se aprecia del documento presentado por su empresa, este cumple con lo solicitado por las bases, por lo que el comité de selección hizo bien en admitir su oferta al cumplir estrictamente con todo lo solicitado para la admisión.
- Señala que sobre dicho documento es aplicable la presunción de veracidad a la que refiere el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, encontrándose sujeto además a fiscalización posterior.
- Refiere a este respecto la Resolución N° 1479-2024-TCE-S5 del Tribunal, que desarrolla el principio de presunción de veracidad aplicable a los documentos y declaraciones aportadas por los administrados en los procedimientos administrativos.
- Con relación al cuestionamiento contra la factura F001-1296 presentada por su representada, indica que la factura fue emitida por S/ 39 500.00 y que en el estado de cuenta del banco se refleja se le ha transferido la cantidad de S/ 38 315.00 soles. Por ello, si se hace una operación simple

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

de resta, se advierte que la diferencia que no fue depositada a su representada es de S/ 1 185.00 soles, que equivale exactamente al 3% de retención efectuada por la Policía Nacional. Precisa que hay entidades del Estado que son agentes de retención, como es el caso de la Policía Nacional lo cual se verifica de la página web de la SUNAT. El porcentaje que aplican los agentes de retención es el 3% de la venta. Por tanto, lo acreditado por su representada es correcto.

- Por tanto, habiéndose desestimado los cuestionamientos del Impugnante 1, solicita que se declare infundado el recurso en todos sus extremos.
5. Mediante decreto del 9 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

#### Expediente N° 8035/2024.TCE

6. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2 presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **CHAPOMEDIC S.A.C. (con RUC N° 20607779695)**, en lo sucesivo **el Impugnante 2** interpuso recurso de apelación respecto al ítem N° 1 del procedimiento de selección, solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta; ii) se considere que corresponde la no admisión o descalificación de la oferta del Adjudicatario, y iii) se revoque el otorgamiento de la buena pro del Adjudicatario y se otorgue esta a su favor, sobre la base de los siguientes argumentos:

#### ***Respecto de la no admisión de su oferta en el ítem N° 1***

- Refiere que el comité de selección declaró no admitida su oferta debido a que “el director que figura en la autorización sanitaria (folio 46) no coincide con el director técnico que firma el certificado de análisis (folio 13) y con la información de detalle del establecimiento farmacéutico (folio 44). Asimismo, no se visualiza la firma ni el VB en el rotulado de seguridad (folio 27)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- Sobre ello, señala que la afirmación del comité de selección es inexacta puesto que según la Resolución Directoral N° 3769-20217DIGEMID/DICER de fecha 17 de diciembre del 2021 [obrante a folio 43 de su oferta], que contiene la autorización de funcionamiento de su droguería, en dicha fecha la directora técnica de su empresa era la Química Farmacéutica Ana Patricia Barrientos Calle.
- Indica además que la DIGEMID ha establecido el formato de comunicaciones para el comunicado de nueva dirección técnica/jefaturas/Q.F. Asistente; es decir que no se emite una resolución, sino que solo se comunica dicho cambio en el siguiente formato: (<https://www.digemid.minsa.gob.pe/webDigemid/formatos-y-tramites-empresa/#1676554464120-584b7a71-97ab>).
- Efectuada la comunicación, la DIGEMID procede a autorizar directamente al director técnico de las droguerías y publica tal información en su página web. Así, la Q.F. Gladys Rojas Castillo es la actual directora técnica de su empresa y quien suscribe el certificado de análisis.
- Afirma que el comité de selección no ha efectuado una revisión integral de dicha información y que ha actuado con desconocimiento de los procedimientos de la DIGEMID.
- Por ello, solicita dejar sin efecto este extremo del pronunciamiento de dicho órgano.
- Respecto al segundo fundamento de la no admisión, referido a que “no se visualiza la firma ni el VB en el rotulado de seguridad (folio 27)”, el Impugnante 2 señala que en ningún extremo del requerimiento se solicita el VB o firma del director técnico del establecimiento farmacéutico en el rotulado, por lo que esta causal de no admisión resulta infundada.

#### ***Respecto de la oferta del Adjudicatario en el ítem N° 1***

- El Impugnante 2 solicita que se declare no admitida o se descalifique la oferta del Adjudicatario, debido, en primer lugar, a que no cumple con la forma de presentación requerida por las bases.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- Señala que las especificaciones técnicas disponían que la forma de presentación del ítem sea “aguja con empaque individual estéril con sello de seguridad, caja por 100 unidades”. Sin embargo, a folio 78 la oferta del Adjudicatario declara la forma de presentación siguiente: "cartucho individual de polipropileno conteniendo 01 unidad, acondicionado en caja de cartón grado médico por 100 unidades", forma de presentación que no está autorizada en el registro sanitario (obrante folio 67) que autoriza la forma de presentación "caja de cartón foldcote conteniendo 100 unidades de agujas en un recipiente protector de PP".
  - Ello, en consideración del Impugnante 2, debe dar lugar a la no admisión de la oferta al haberse presentado una forma de presentación no autorizada en el registro sanitario; considerándose además que, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias, no se puede comercializar un producto con características técnicas distintas de las autorizadas en su registro sanitario.
  - Por otro lado, señala que el Adjudicatario ha presentado un documento equivalente al certificado de buenas prácticas de manufactura que se encuentra vencido desde el 31 de mayo de 2024, motivo por el cual la oferta debe ser declarada no admitida.
  - Finalmente, considerando haber revertido su condición de postor no admitido y luego de haberse declarado no admitida la oferta del Adjudicatario, el Impugnante solicita que se deje sin efecto la buena pro otorgada a este postor en el ítem N° 1.
7. Con decreto del 31 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

8. Mediante escrito N° 1 presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 8 de agosto de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

- En primer lugar, cuestiona la garantía por el recurso de apelación presentada por el Impugnante 2, puesto que el documento que acreditaría su abono señala la siguiente información: fecha 24/7/2024, horas 20:08 BBVA, la operación transferencia interbancaria está en proceso.
- Indica así que al momento del acto de subsanación dicha parte no acreditó el depósito bancario, siendo que para que tal operación se efectuara en forma inmediata, debió realizarse a través del Banco de la Nación a la cuenta N° 00-068-198-194, y no una cuenta interbancaria, porque en este caso el abono se hace efectivo en un tiempo prolongado. Considera por ello que el accionar del Impugnante 2 se contradice con la norma.
- Por otro lado, señala que la operación en cuestión se realizó por el monto de S/ 5 251.00. Sin embargo, siendo el valor referencial del procedimiento de selección S/ 175 008.00; el 3% real equivale a S/ 5,250.24, por lo que el Impugnante no ha cumplido con lo señalado en la Ley y Reglamento, que indican que la garantía es hasta el 3% del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se desea impugnar.
- Refiere que la atención para los diferentes trámites de la entidad es en días y horas hábiles, siendo el presente caso de 2 días hábiles. Así, al haberse presentado el primer escrito el día 22 de Julio 2024, este debió presentarse en forma completa el día 25 de Julio a las 4:30pm. Pasada esta hora, conforme al TUPA del OSCE, se considerará efectuado el trámite al día hábil siguiente, es decir, el 26 de julio 2024; por lo que en el presente caso el Impugnante 2 no acreditó oportunamente y dentro del plazo la garantía como requisito de admisibilidad, debiendo ello ser corroborado por la unidad de finanzas del OSCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- El Adjudicatario invoca a este respecto el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2023/TCE, que establece criterios para la admisión de los recursos de apelación ante el incumplimiento de requisitos de admisibilidad no advertidos por la mesa de partes del Tribunal.
- Por ello, considera que el recurso del Impugnante 2 debe considerarse como no presentado.
- Respecto de la primera pretensión del Impugnante 2 por la que busca revertir su condición de no admitido, el Adjudicatario manifiesta que dicho postor no acreditó oportunamente con la documentación señalada en las bases integradas. Indica además, según la legislación de contrataciones del Estado, el postor es responsable de su oferta, la cual debe ser congruente y objetiva. En tal sentido, el comité de selección actuó dentro del marco de la ley.
- Respecto del segundo motivo de no admisión, el Adjudicatario enfatiza que las bases integradas son las reglas definitivas a las cuales la Entidad y los postores se debían ceñir, siendo sus disposiciones de obligatorio cumplimiento.
- Respecto del cuestionamiento formulado por el Impugnante 2 sobre la forma de presentación del ítem ofertado por el Adjudicatario, este sostiene que lo expuesto por dicho postor no tiene asidero legal, pues nunca se va a encontrar un bien comercializado que sea copia fiel del producto descrito por las bases.
- Además, señala que es evidente que su oferta sí presenta el bien solicitado por la Entidad y en la forma de presentación solicitada, aun cuando la ficha técnica y el Registro Sanitario no señalen textualmente lo mismo; por lo que se debe ratificar la admisión de la oferta de su representada, al concluirse que la presentación es en caja de 100 unidades, con cada unidad de aguja en su recipiente protector o cartucho y/o empaque individual de PP (polipropileno).
- Finalmente, solicita que se declare improcedente y/o infundado el recurso impugnativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

9. Mediante decreto del 9 de agosto de 2024 se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Expedientes N° 8020/2024.TCE - N° 8035/2024.TCE (acumulados).

10. Con decreto del 9 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad no registró el Informe Técnico Legal, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido el 12 de agosto de 2024 por el vocal ponente y, además, se dispuso acumular los actuados del expediente N° 8035/2024.TCE y al expediente administrativo N° 8020/2024.TCE.
11. Por decreto del 13 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
12. El 21 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante 1, Impugnante 2 y Adjudicatario.
13. Con decreto del 20 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

**"A LA EMPRESA IMPROVE MEDICAL S.A.C.**

*En el marco del recurso impugnativo, el Impugnante cuestiona el certificado de análisis del producto ofertado por el postor IMPROVE MEDICAL S.A.C., refrendado por la directora técnica Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.º 04007, argumentando que dicha profesional no es directora técnica de la mencionada empresa según la información obtenida de la búsqueda virtual de establecimientos farmacéuticos de la página de DIGEMID.*

- *Sobre ello, sírvase señalar si la señora si la señora Maritza Bernal Robles se desempeña en su empresa como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles** a la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE*

**A LA EMPRESA ROSIMED PERU E.I.R.L.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

En el marco del recurso impugnativo, el Impugnante cuestiona el certificado de análisis del producto ofertado por el postor IMPROVE MEDICAL S.A.C., refrendado por la directora técnica Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, argumentando que dicha profesional no es directora técnica de la mencionada empresa según la información obtenida de la búsqueda virtual de establecimientos farmacéuticos de la página de DIGEMID.

Señala además que la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. funciona en el horario de atención de lunes, miércoles y viernes de 15:30 a 17:30, rango de horario que se cruza con el horario de la QF Maritza D. Bernal Robles en su cargo de directora de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., cuyo horario es de lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 18:30.

- Sobre ello, sírvase señalar si la señora si la señora Maritza Bernal Robles se desempeña en su empresa como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles** a la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE

### **A LA SEÑORA MARITZA DOMITILA BERNAL ROBLES [CON DNI 21429457]**

En el marco del recurso impugnativo, el Impugnante cuestiona el certificado de análisis del producto ofertado por el postor IMPROVE MEDICAL S.A.C., refrendado por la directora técnica Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, argumentando que dicha profesional no es directora técnica de la mencionada empresa según la información obtenida de la búsqueda virtual de establecimientos farmacéuticos de la página de DIGEMID.

Señala además que la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. funciona en el horario de atención de lunes, miércoles y viernes de 15:30 a 17:30, rango de horario que se cruza con el horario de la QF Maritza D. Bernal Robles en su cargo de directora de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., cuyo horario es de lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 18:30.

- Sobre ello, sírvase señalar si Ud. se desempeña en la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios. Asimismo, sírvase señalar si se desempeña en la empresa ROSIMED PERU E.I.R.L., como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios.

La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **cuatro (4) días hábiles** a la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE a la cual se accede a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XlTh>, según lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-OSCE

### **A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**

En el marco del recurso impugnativo, el Impugnante cuestiona el certificado de análisis del producto ofertado por el postor IMPROVE MEDICAL S.A.C., refrendado por la directora técnica

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, argumentando que dicha profesional no es directora técnica de la mencionada empresa según la información obtenida de la búsqueda virtual de establecimientos farmacéuticos de la página web de la DIGEMID.

Señala además que la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. funciona en el horario de atención de lunes, miércoles y viernes de 15:30 a 17:30, rango de horario que se cruza con el horario de la QF Maritza D. Bernal Robles en su cargo de directora de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., cuyo horario es de lunes, miércoles y viernes de 16:30 a 18:30.

De la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Establecimientos Farmacéuticos de la DIGEMID, se advertiría que la mencionada profesional se desempeña como directora técnica en los siguientes establecimientos y en los siguientes horarios:

| Tipo de Documento: DNI                              |     | Nro.Documento: 21429457 |   |             |  |   |                  |
|---|-----|-------------------------|---|-------------|--|---|------------------|
| Apellidos y Nombres: BERNAL ROBLES MARITZA DOMITILA |     | Nro.Colegiatura: 04007  |   |             |  |   |                  |
| Profesión: QUIMICO FARMACEUTICO                     |     | Nro.Colegiatura: 04007  |   |             |  |   |                  |
| ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO DONDE TRABAJA          |     |                         |   |             |  |   |                  |
| N° Registro   | Cat | Nombre Comercial        | Razón Social                              | RUC         | Dirección  | Horario   | Cargo            |
| 0037451   | DRG | UNIMPORT S.R.L.         | REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L.          | 20504684025 | AV. PASEO DE LA REPUBLICA N° 5088 2° PISO, INT. 201 LIMA - LIMA - SURQUILLO          | LUN: 08:00 A 11:00;<br>MIE: 08:00 A 11:00;<br>VIE: 08:00 A 11:00                        | DIRECTOR TÉCNICO |
| 0045942   | DRG | ROSIMED PERU            | ROSIMED PERU E.I.R.L.                     | 20522552527 | AV. CHILLON N° 1339 INT. 501-A, 5° PISO URB. ALAMEDA DE EL PINAR LIMA - LIMA - COMAS | LUN: 16:30 A 18:30;<br>MAR: 15:30 A 17:30;<br>MIE: 16:30 A 18:30;<br>VIE: 16:30 A 18:30 | DIRECTOR TÉCNICO |
| 0048003   | DRG | IMPROVE MEDICAL         | IMPROVE MEDICAL S.A.C.                    | 20604338418 | A.V. EL TREBOL INT.508.MZ.I.LT.8.8°PISO LIMA - LIMA - COMAS                          | LUN: 14:00 A 16:00;<br>MIE: 14:00 A 16:00;<br>VIE: 14:00 A 16:00                        | DIRECTOR TÉCNICO |
| 0113892   | DRG | MASSI                   | INVERSIONES MASSI S.A.C.                  | 20602197949 | AV. CHILLON N° 1339 INT.517.5° PISO URB. ALAMEDA DE EL PINAR LIMA - LIMA - COMAS     | LUN: 11:30 A 13:30;<br>MIE: 11:30 A 13:30;<br>VIE: 11:30 A 13:30                        | DIRECTOR TÉCNICO |
| 0114691   | DRG | INTERNACIONAL NEW LIFE  | DROGUERIA INTERNACIONAL NEW LIFE E.I.R.L. | 20611107197 | AV. CHILLON N° 1339 519.5° PISO URB. ALAMEDA DE EL PINAR LIMA - LIMA - COMAS         | MAR: 13:00 A 15:00;<br>JUE: 13:00 A 15:00;<br>SAB: 13:00 A 15:00                        | DIRECTOR TÉCNICO |

- Sobre ello, sírvase señalar, a partir de la información obrante en sus registros, si la QF Maritza D. Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, se desempeña en la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios. Asimismo, sírvase señalar si dicha profesional se desempeña en la empresa

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

*ROSIMED PERU E.I.R.L., como directora técnica, desde qué fecha y en qué horario de servicios.*

- *Sírvase precisar si la información sobre el horario de servicios de dicha profesional en las mencionadas empresas ha sido modificada ante su registro entre junio de 2024 [mes de convocatoria del presente procedimiento de selección] y la fecha presente.*
- *De ser este el caso, sírvase indicar cuáles fueron los horarios registrados por dicha profesional previos y posteriores a tal modificación en los establecimientos farmacéuticos señalados.*

**14.** Con decreto del 21 de agosto de 2024, se requirió la siguiente información:

**“A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS**

*En el marco del recurso impugnativo, el Impugnante cuestiona el certificado de análisis del producto ofertado por del postor ALBUJAR IMPORT E.I.R.L., en adelante el postor ALBUJAR, debido a que no habría sido refrendado por su director técnico, sino únicamente por el Químico Farmacéutico del titular del registro sanitario (Q.F. Wilber Rojas Porto).*

*Afirma además que el director técnico del postor ALBUJAR es la Q.F. Amalia Patricia Bustamante Peralta, conforme figura en la búsqueda virtual de Establecimientos Farmacéuticos de la página de DIGEMID.*

- *Sobre ello, sírvase señalar, a partir de la información obrante en sus registros, si el Q.F. Wilber Rojas Porto es director técnico de la empresa ALBUJAR IMPORT E.I.R.L., señalando desde qué fecha cuenta con tal calidad*

*(...)*

**A LA UNIDAD DE FINANZAS DE OSCE**

*En el marco de la absolución del recurso impugnativo, el postor IMPROVE MEDICAL S.A.C. cuestiona la admisibilidad de los recursos interpuestos por los postores CORPORACION MEDICAL BERTH S S.A.C. y CHAPOMEDIC S.A.C, alegando que los abonos efectuados para el pago de la garantía del recurso fueron efectuados por transferencia interbancaria en cada caso, por lo cual no se habrían hecho efectivos dentro del plazo de subsanación reglamentario.*

- *Sobre ello, se solicita a su unidad precisar la fecha y hora en que se hizo efectivo el abono de la garantía por interposición del recurso por parte del impugnante **CORPORACION MEDICAL BERTH S S.A.C.** en el marco del expediente N° 8020-2024-TCE, precisando en qué fecha y hora el mencionado abono ingresó a la cuenta bancaria del OSCE en el Banco de la Nación.*
- *Asimismo, sírvase precisar la fecha y hora en que se hizo efectivo el abono de la garantía por interposición del recurso por parte del impugnante **CHAPOMEDIC S.A.C.** en el marco del expediente N° 8035-2024-TCE, precisando en qué fecha y hora el mencionado abono ingresó a la cuenta bancaria del OSCE en el Banco de la Nación.”*

**15.** Por decreto del 26 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

16. Mediante escrito s/n presentado en la Mesa Digital del Tribunal el 26 de agosto de 2024, la empresa ROSIMED PERÚ EIRL absolvió el requerimiento de información efectuado por el Tribunal mediante el decreto del 20 de agosto de 2024, señalando o siguiente:

- ROSIMED PERU EIRL. tiene como personal de establecimiento a la QF. Maritza Domitila Bernal Robles, en el cargo de directora técnica, en el horario de lunes de 16:30 a 18:30, martes de 15:30 a 17:30 miércoles 16:30 a 18:30, jueves 15:30 a 17:30 y viernes de 16:30 a 18:30 respectivamente.
- La directora técnica QF. Maritza Domitila Bernal Robles les ha informado que, en ejercicio libre de su profesión de químico farmacéutico, también presta servicios, en otro horario, en la empresa IMPROVE MEDICAL SAC., lo que no origina ningún cruce horario con relación a ROSIMED PERU EIRL,
- Su representada rechaza la versión falsa de cruce de horario presentada por el Impugnante 1, lamentando la conducta reprochable de un postor apelante quien, con el uso de información falsa, busca la consecución de intereses a cualquier precio.

17. Mediante Memorando N° D000392-2024-OSCE-UFIN del 27 de agosto de 2024, presentado en la Mesa Digital del Tribunal el 28 del mismo mes y año, la Unidad de Finanzas del OSCE informó que las notas de abono correspondientes a los depósitos de garantía del Impugnante 1 e Impugnante 2 tienen como fecha el 25 de julio de 2024, conforme a las capturas reproducidas en dicho documento.

18. Mediante el Oficio N° 1615-2024-DIGEMID-DG-EA/MINSA presentado el 29 de agosto de 2024, la DIGEMID remitió la Nota Informativa N° 090-2024-DIGEMID-2024-DICER-EAD/MINSA, mediante la cual señaló lo siguiente:

*“(…)*

*Con relación a la primera consulta, se informa que, revisada la base de datos del Sistema Integrado de Información SI-DIGEMID - Módulo de Establecimientos Farmacéuticos, se evidencia que a la fecha la Q.F. Maritza Domitila Bernal Robles, es directora técnica de la droguería IMPROVE MEDICAL S.A.C. registrada mediante expediente N° 24-093289-*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

*1 del 15 de agosto del 2024, en el horario de lunes, miércoles y viernes de 2:00pm a 4:00pm; y de la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., registrada mediante expediente N° 24-070431-1 del 21 de julio del 2024, en el horario de lunes, miércoles y viernes de 4:30pm a 6:30pm, y martes y jueves de 3:30pm. A 5:30pm.*

*Con respecto a la segunda y tercera consulta, se informa que la Q.F. Maritza Domitila Bernal Robles, en el mes de junio, mediante expediente N° 24-069957-1 del 21 de junio del 2024, comunicó su renuncia a la Dirección Técnica en la droguería IMPROVE MEDICAL S.A.C. Asimismo, mediante expediente N° 24-070431-1 del 21 de julio del 2024, comunicó y se registró su dirección técnica en la droguería ROSIMED PERU E.I.R.L., en el horario de lunes, miércoles y viernes de 4:30pm a 6:30pm, y martes y jueves de 3:30pm. A 5:30pm.  
(...)”*

- 19.** Mediante escrito N° 3 presentado el 2 de setiembre de 2024, el Impugnante 1 manifestó lo siguiente:
- Mediante Decreto N.° 563305 se solicitó información a la DIGEMID a efectos de que señalen desde qué fecha y en qué horarios la señora Maritza Bernal Robles, con colegiatura N.° 04007, desempeña el cargo de directora técnica de la empresa del Adjudicatario.
  - Sobre el particular, a través del Oficio N.° 1615-2024-DIGEMID-DG-EA/MINSA, DIGEMID ha tenido a bien remitir lo solicitado. En ese sentido, y con el objeto de que la Sala cuente con mayores elementos de prueba para resolver, se remite la Carta N.° 676-2024-DIGEMID-DG-DICER EAD/MINSA, mediante la cual DIGEMID responde la solicitud de su representada de acceso a la información pública y ratifica la alegación en el sentido de que, a la fecha de presentación de ofertas, 11 de julio de 2024, la profesional Maritza Bernal Robles no era la directora técnica de la empresa IMPROVE MEDICAL S.A.C. Por tanto, no se encontraba en condiciones de refrendar el Certificado de análisis presentado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el **Impugnante 1** contra la no admisión de su oferta del ítem 1, contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario en los ítems 1 y 2 y contra la admisión de la oferta del postor **ALBUJAR** en el ítem 2; así como el recurso de apelación interpuesto por el **Impugnante 2** contra la no admisión de su oferta del ítem 1 y contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario en dicho ítem, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor estimado total asciende a S/ 300 837.00 (trescientos mil ochocientos treinta y siete con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante 1 ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta del ítem 1, contra la admisión de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario en los ítems 1 y 2 y contra la admisión de la oferta del postor **ALBUJAR** en el ítem 2.

Por su parte, el Impugnante 2 ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta del ítem 1 y contra la admisión de oferta y buena pro

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

otorgada a favor del Adjudicatario en dicho ítem.

Por consiguiente, se advierte que los actos recurridos no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 22 de julio de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 15 de julio de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante 1 interpuso su recurso de apelación.

Del mismo modo, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 22 y 25 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante 2 interpuso su recurso de apelación.

Sin embargo, el tercero administrado ha cuestionado la admisibilidad del recurso impugnativo presentado por el Impugnante 2, señalando que no fue subsanado en plazo debido a que, habiendo efectuado una transferencia interbancaria, la constancia de dicha operación que fue presentada con el recurso señala que dicha transacción se encontraba en proceso. Por ello considera que, a la fecha de subsanación del recurso, el depósito de la garantía no se encontraba acreditado.

Además, señala que la transacción interbancaria en cuestión se efectuó fuera del horario de atención del OSCE, motivo por el cual debe considerarse presentado al día hábil siguiente, es decir, fuera del plazo legal.

En torno a ello, corresponde tener presente que la “Directiva para la administración de las garantías en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”, Directiva N° 007-2018-OSCE/SGE, establece en su numeral 6.4.5. que las garantías por interposición de recurso de apelación y recurso de reconsideración pueden ser efectuadas mediante transferencias bancarias, las mismas que deberán contar con el visto bueno y validación de la Unidad de Finanzas del OSCE para la admisión del recurso.

Además, dicha directiva señala que la transferencia bancaria es “la transferencia realizada a la cuenta única interbancaria (CCI) del OSCE por el monto de la garantía, la cual es acreditada con la impresión de la operación desde el portal del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

banco de quien realiza la transferencia interbancaria. La CCI es N° 018-068-000068198194-70, exclusiva solo para garantías”.

Es decir, la acreditación del pago de la garantía por interposición del recurso se efectúa con la presentación del comprobante de operación desde el portal del banco de quien realiza dicha transferencia, la misma que debe ser destinada al CCI N° 018-068-000068198194-70.

En el presente caso, el Impugnante 2 presentó con fecha 25 de julio de 2024 el Escrito N° 2, adjuntando el siguiente comprobante de transferencia interbancaria:

**BBVA**

**Hola, Chapomedic**

La operación Transferencia interbancaria está en proceso

Importe transferido  
S/ 5251.00

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Comisión        | S/ 4.30    |
| ITF             | S/ 0.25    |
| Importe cargado | S/ 5255.30 |
| Importe abonado | S/ 5251.00 |

**DETALLES DE LA OPERACIÓN**

Titular de la cuenta  
**Chapomedic Sae**

Tipo de operación  
**Transferencia interbancaria**

Número de operación  
0000105400001056

Fecha y hora de la operación  
24 julio, 2024 20:08

Cuenta de origen  
**Cuenta Corriente**

Cuenta de destino  
**9470**

Banco de destino  
**BANCO DE LA NACIÓN**

Nombre del beneficiario  
**Osce**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

Como se observa, el Impugnante 2 ha cumplido con la presentación del documento que evidencia el pago de la garantía por interposición del recurso, y dentro del plazo de subsanación otorgado.

Sin perjuicio de ello, mediante decreto del 21 de agosto de 2024 esta Sala requirió información a la Unidad de Finanzas del OSCE a efecto de confirmar la fecha en que el abono del depósito de garantía se hizo efectivo, tanto en el caso del Impugnante 1 como del Impugnante 2.

Mediante Memorando N° D000392-2024-OSCE-UFIN del 27 de agosto de 2024, remitido en la Mesa Digital del Tribunal el 28 del mismo mes y año, la Unidad de Finanzas del OSCE informó que las notas de abono correspondientes a los depósitos de garantía del Impugnante 1 e Impugnante 2 tienen como fecha el 25 de julio de 2024, conforme a las capturas siguientes:

BANCO DE LA NACIÓN NOTAS DE ABONO 20079 25/07/2024

Cuentas: 00008198194  
SR (S): ORG.SUP.CONTRATACIONES DEL ESTADO-  
ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO  
ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO  
AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 07 S/N SAN FELIPE LIMA 11 CASILLERO 322

IMPORTE QUE HEMOS ABONADO A SU CUENTA EN NUEVO SOL

TRANSFER.INTERBANCARIA (TIN), BANCO DE CREDITO DEL ORDENANTE: CORPORACION MEDICAL BERTH S S A C

SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE LA REFERENCIA POR:

0

01/08/2024 9:37 AM

OSCE  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado  
Calle San Mateo 100 del Ancón  
Lima 15120  
Teléfono: 011 220 9040 0000

9,025.11

2) NA 19770, por el monto de S/ 5,251.00, por el expediente 8035-2024-TCE, en el cual se puede observar como fecha el 25/07/2024.

BANCO DE LA NACIÓN NOTAS DE ABONO 19770 25/07/2024

Cuentas: 00008198194  
SR (S): ORG.SUP.CONTRATACIONES DEL ESTADO-  
ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO  
ORG.SUPERV.DE CONTRATAC.DEL ESTADO  
AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA 07 S/N SAN FELIPE LIMA 11 CASILLERO 322

IMPORTE QUE HEMOS ABONADO A SU CUENTA EN NUEVO SOL

TRANSFER.INTERBANCARIA (TIN), BANCO CONTINENTAL ORDENANTE: CHAPOMEDIC SAC

SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE LA REFERENCIA POR:

0

01/08/2024 9:38 AM

OSCE  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado  
Calle San Mateo 100 del Ancón  
Lima 15120  
Teléfono: 011 220 9040 0000

5,251.00

Por otro lado, el Adjudicatario alega que el Impugnante 2 no ha cumplido con el pago de dicha garantía por un monto equivalente al 3% del valor referencial de la contratación, ascendente a 5 250.24, dado que el monto pagado por dicho postor

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

es de S/ 5 251.00, por lo que no cumpliría con lo exigido por el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

Al respecto, se advierte que el importe transferido por el Impugnante 2 como depósito de garantía es del S/ 5 251.00, es decir 0.76 por encima del monto de S/ 5,250.24, que es el requerido para el pago de la garantía para el ítem N° 1 según su valor referencial. En esa medida, no se advierte que existe un motivo fundado para considerar no efectuado el pago total del depósito por garantía del recurso, al haberse cubierto, con un exceso en centavos de sol, el valor requerido para la admisión del recurso.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que los recursos en cuestión fueron presentados en el plazo legal establecido, siendo subsanados con los respectivos depósitos por garantía efectivizados el 25 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo legal de subsanación.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante 1, se aprecia que este aparece suscrito por la gerente general, la señora Fátima Siomara García Nevado.

Por su parte, el recurso impugnativo del Impugnante 2 es suscrito por su gerente general, la señora María Luisa Lorza Carlos.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 o Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante 1 o

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante 1 cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la no admisión de su oferta en el ítem 1 y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en los ítems 1 y 2, así como la admisión de la oferta del postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación en el ítem 2; mientras que el Impugnante 2 cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el ítem 2, pues en ambos casos los actos impugnados afectan directamente el legítimo interés de estas partes en acceder a la buena pro del procedimiento de selección en los referidos ítems. Sin embargo, la legitimidad procesal de los impugnantes se condiciona a que logren revertir su condición de no admitidos.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante 1 e Impugnante 2 no fueron los ganadores de la buena pro del procedimiento de selección en ninguno de los ítems que los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

conforman.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante 1 ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta en el ítem 1.
- b) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 1, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro en dicho ítem.
- c) Se le otorgue la buena pro en el ítem 1.
- d) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 2, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro en dicho ítem.
- e) Revocar la admisión de la oferta del postor ALBÚJAR en el ítem 2.
- f) Se le otorgue la buena pro en el ítem 2.

El Impugnante 2 ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta en el ítem 1.
- b) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 1, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro en dicho ítem.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta en el ítem 1.
- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 1, y en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

consecuencia, se deje sin efecto la buena pro en dicho ítem.

- Se le otorgue la buena pro en el ítem 1.
- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 2, y en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro en dicho ítem.
- Se revoque la admisión de la oferta del postor ALBÚJAR en el ítem 2
- Se le otorgue la buena pro en el ítem 2.

5. El Impugnante 1 solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta en el ítem 1, teniéndose como una oferta válida.
- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario en el ítem 1, y en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro en dicho ítem.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare improcedente el recurso impugnativo del Impugnante 2.
- Se declare infundado el recurso impugnativo del Impugnante 1 y 2.
- Se confirme la adjudicación de la buena pro otorgada a su representada en los ítems 1 y 2.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 1 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>2</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 6 de agosto del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado de los recursos impugnativos con fecha 8 de agosto de 2024<sup>3</sup>, esto es, fuera del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos solo serán considerados los planteamientos del Impugnante 1 y del Impugnante 2.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 1, teniéndose por admitida; y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro otorgada en dicho ítem.
- ii) Determinar si corresponde invalidar la oferta del Adjudicatario en el ítem 1.
- iii) Determinar si corresponde invalidar la oferta del Adjudicatario en el ítem 2.
- iv) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del **postor ALBUJAR** en el ítem 2
- v) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 2, teniéndose por admitida.
- vi) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario

<sup>2</sup> De acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

<sup>3</sup> Tanto para el Expediente N° 8020/2024.TCE como para el N° 8035/2024.TCE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

en el ítem 1 sobre la base de los cuestionamientos formulados por el Impugnante 2, y en consecuencia, dejar sin efecto la buena pro en dicho ítem.

- vii) Determinar si corresponde otorgar al Impugnante 1 la buena pro del procedimiento de selección en los ítems 1 y 2.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
10. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

11. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

12. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
13. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

14. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

15. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

16. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 1, teniéndose por admitida.**

17. En el “Acta de apertura de sobres, admisión, evaluación de las ofertas y calificación: bienes” del 15 de julio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante 1 bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| DETALLE DE LAS OFERTAS QUE NO FUERON ADMITIDAS  |                                    |  |
|---|------------------------------------|--|
| De acuerdo con la revisión efectuada, las siguientes ofertas no se admiten, por lo que no se les aplicará los factores de evaluación: |                                    |  |
| N°  | Nombre o razón social del postor   | Consignar las razones para su no admisión  |
| 1   | BIOZYME DIAGNOSTICS E.I.R.L.       | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO NO ADJUNTA EL FORMATO N°6 DE SUMA ALZADA<br>ITEM 2 - TUBO DE EXTRACCION DE SANGRE AL VACIO C/GEL SEPARADOR SUERO 5 ML<br>NO ADJUNTA EL FORMATO N°6 DE SUMA ALZADA  |
| 2   | IMPORTADORA GEMALAB S.A.C.         | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO NO ADJUNTA EL FORMATO N°6 DE SUMA ALZADA   |
| 3   | CORPORACION MDS S.A.C.             | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO ANEXO 4 PLAZO DE ENTREGA NO CORRESPONDE AL FORMATO   |
| 5   | CHAPOMEDIC S.A.C.                  | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO EL DIRECTOR TECNICO QUE FIGURA EN LA AUTORIZACION SANITARIA (FOLIO 43), NO COINCIDE CON EL DIRECTOR TECNICO QUE FIRMA EL CERTIFICADO DE ANALISIS (FOLIO 13), Y CON LA INFORMACION DEL DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO (FOLIO 44). ASIMISMO NO SE VISUALIZA LA FIRMA NI EL VB EN EL ROTULADO DE SEGURIDAD (FOLIO 27) |
| 7   | W.P. BIOMED SOCIEDAD ANONIMA       | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO ANEXO 4 PLAZO DE ENTREGA NO CORRESPONDE AL FORMATO   |
| 8   | CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO EL DIRECTOR TECNICO QUE FIGURA EN LA AUTORIZACION SANITARIA (FOLIO 91), NO COINCIDE CON EL DIRECTOR TECNICO QUE FIRMA EL CERTIFICADO DE ANALISIS (FOLIO 39), Y CON LA INFORMACION DEL DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO (FOLIO 96).   |

18. Como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante 1 porque no existiría coincidencia entre el nombre del Director Técnico de dicho postor que figura en la autorización sanitaria obrante a folio 91 de la oferta, el nombre que figura en la firma del Certificado de Análisis del folio 39 y la información de detalle del establecimiento farmacéutico obrante en el folio 96.
19. A través de su recurso, el Impugnante cuestiona la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, afirmando que existe un error de parte del comité de selección, pues indican que a folio 39 figura el certificado de análisis para el ítem N° 1, lo cual no es correcto, puesto que el certificado de análisis para dicho ítem fue presentado en las páginas 17 a 18 de la oferta, advirtiéndose que cuenta con el refrendo de su directora técnica.

Afirma que ello guarda congruencia con el “Detalle del establecimiento farmacéutico” acompañado en la página 96 de la oferta (Anexo 1-D) y que sirve para complementar la Autorización Sanitaria de Funcionamiento adjuntada en las páginas 71 a 95.

Señala así que, de una lectura integral de su oferta y considerando que el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

documento “detalle de establecimiento farmacéutico” complementa su Autorización Sanitaria de Funcionamiento, se advierte de manera indubitable que su directora técnica es la QF Heredia Carranza Filomena con CQFP N° 17610, profesional que efectivamente refrendó el certificado de análisis. Por lo tanto, lo decidido por el comité de selección resulta inconsistente y carente de sustento lógico.

Sostiene además que el Tribunal ha establecido en reiteradas resoluciones que los documentos que no contienen la información suficiente pueden ser complementadas por otro documento que obre en la misma oferta. A modo de referencia cita la Resolución N.º 00717-2023-TCE-S2.

Asimismo, indica que, de conformidad con artículo 22° del Decreto Supremo N.º 014-2011-SA, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos y sus modificaciones, los cambios correspondientes a directores técnicos, horarios, entre otros, solo se comunican ante DIGEMID y proceden de manera automática, sin que sea necesario algún tipo de pronunciamiento de la autoridad. Es decir, no se emite ningún tipo de resolución ni se modifica la Autorización Sanitaria de Funcionamiento, por lo que se acompaña la búsqueda DIGEMID donde se advierten estas modificaciones.

Agrega que las acciones del comité de selección han sido incoherentes, pues han tenido un criterio distinto respecto al Ítem N° 2 y han admitido su oferta para dicho ítem, habiéndose presentado documentos similares a los del ítem N° 1.

Por tanto, solicita que el Tribunal declare la admisión de su oferta y que se proceda a su calificación.

20. Cabe señalar que el Adjudicatario no ha presentado argumentos respecto del presente punto controvertido.
21. Planteada la controversia, corresponde tener presente los requisitos de admisión previstos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, en específico, los documentos solicitados en inciso h):

“Del Postor:

– Resolución de Autorización Sanitaria de Funcionamiento de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

*Establecimiento Farmacéutico (copia simple) (...)*

- *Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (...)*
- *Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte (...)*
- *Carta de compromiso de canje y/o reposición del producto (...)*

#### *Del Producto*

- *Registro Sanitario o Certificado de Registro Sanitario (copia simple) (...)*
- *Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis (copia simple) (...)*
- *Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura (CBPM) (copia simple) (...)*
- *Manual de instrucciones de uso y/o inserto y/o catálogo y/o folletería y/o brochure u otro documento emitido por el fabricante (original o copia simple)*
- *Hoja de presentación del producto (...).*

(...)”

22. Así, entre otros documentos, los postores debían presentar el Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis del producto ofertado.
23. Respecto de este documento, las bases indica que se trata de un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del laboratorio fabricante, en el que debe encontrarse consignada, cuanto menos, la siguiente información: los estudios técnicos y/o resultados analíticos obtenidos, la firma del o los profesionales responsables del control de calidad y el nombre del laboratorio/fabricante que lo emite.

Asimismo, las bases exigían que el Certificado de Análisis se **encontrara refrendado por el director técnico de la empresa postora**, cuando esta corresponda a un establecimiento farmacéutico.

24. Dentro de su oferta, el Impugnante presentó en el folio 39 el Certificado de Análisis reproducido a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5



**Zhejiang Gongdong Medical Technology Co., Ltd.**  
Certificado de Analisis

No.: 20240317

|                                   |  |         |                      |                    |                  |            |          |  |
|-----------------------------------|--|---------|----------------------|--------------------|------------------|------------|----------|--|
| Nombre                            | Disposable Vacuum Blood Collection Tubes |         | Modelo               | GEL/CLOT ACTIVATOR |                  | Código     | GD050SGC |  |
| Color                             | Amarillo                                 | Volumen | 5ml                  | Medida             | 13*100           | Lote       | 2403028  |  |
| Cantidad                          | 804.000                                  |         | Fecha de analisis    | 2024.03.02         | Fecha de emision | 2024.03.17 |          |  |
| Fecha de fabricación              | 2024-03                                  |         | Fecha de vencimiento | 2026-02            |                  |            |          |  |
| Bases de inspeccion: EN14820:2004 |  |         |                      |                    |                  |            |          |  |

| Pruebas                                | Requerimientos  | Pruebas           | Estandar  | Ejemplo  | Nivel de calidad aceptable (AQL) |    | Resultado |
|--|---|-------------------|---|----------|----------------------------------|----|-----------|
|  |   |                   |   |          | Ac                               | Re |           |
| Apariencia                             | Las marcas y etiquetas en los tubos de ensayo deben ser claras y correctas, y no deben pelarse. El tubo no deberá estar rodeado y cubierto por la etiqueta en su totalidad, y deberá ser transparente y estar limpio. La muestra de sangre en el tubo de ensayo se debe ver claramente con la visión normal. Sin distorsión, orificio de arena, impureza o ampolla de aire en su superficie exterior. Los tubos de ensayo deben ser lisos, uniformes y sin borde cortante y deben ser uniformes en grosor de pared. La parte inferior del tubo debe ser lisa y unificada en su espesor. | Inspección visual | S-1   | 5        | 2.5                              |    | Re        |
|  |   |                   |   |          | Ac                               | Re |           |
|  |   |                   |   |          | 0                                | 1  |           |
| Código de color                        | El color de la tapa, la especificación y la fecha de caducidad del tubo de sangre deben cumplir con la norma, el color de la etiqueta y la tapa deben ser conformes.  | Inspección visual |   |          |                                  |    |           |
| Volumen aditivo                        | El volumen de aditivos de cada tubo debe controlarse dentro del rango de volumen estipulado.  | Medida física     |   |          |                                  |    |           |
| Marca de graduación y línea de llenado | Volumen del tubo: El volumen al 90% -110% según las especificaciones.   | Medida física     | S-1   | 5        | 2.5                              |    | 0         |
| Capacidad nominal de líquido           | Volumen de aditivo líquido: la suma del volumen de aditivo líquido y el volumen de succión del tubo debe ser del 90%-110% de la capacidad de líquido nominal como especificación. Debe dejarse suficiente área libre para el robot o la mezcla de operación manual.   | Medida física     |   |          | Ac                               | Re |           |
| Propiedad física                       | Prueba de fuga: coloque el tubo de vacío de sangre en el agua y no se podrá analizar la fluorescencia.  | Medida física     | S-1   | 8        | 10                               |    | 0         |
|  | Prueba de intensidad: la dirección del eje longitudinal del tubo de sangre al vacío debe soportar 3000g de aceleración centrífuga, durada 10min, sin grietas, hundimiento u otros defectos visibles.  | Medida física     |   |          | Ac                               | Re |           |
|  | Prueba de resistencia a la presión: el tubo puede soportar una presión de 50kPa durante 15s, sin grietas.   | Medida física     |   |          | 2                                | 3  |           |
|  | Prueba de esfuerzo mecánico: después de la prueba, el tubo de vacío de sangre no debe tener grietas, hundimientos u otros daños visibles.   | Medida física     |   |          |                                  |    |           |
| Estructura y tipo                      | 1, Tipo: El tubo de sangre al vacío debe dividirse en tipo normal y tipo altiplano.<br>2, estructura: el tubo de sangre al vacío consiste en tapa, tapón, aditivo y el vacío dentro del tubo de sangre al vacío.  | Medida física     | CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C<br>Fatima Siamara Garza Nevada<br>Gerente General |          |                                  |    |           |
| Pruebas esterilizadas                  | Se debe esterilizar por irradiación.  | Medida física     | -   | APROBADO |                                  | -  |           |

Conclusión: APROBADO

Revisado por: Qian Bin *Qian Bin*

Revisado por: Zheng Miao *Zheng Miao*

Revisado por: Heredia Carranza Fátima *Heredia Carranza Fátima*

Zhejiang Gongdong Medical Technology Co., Ltd. **ZHEJIANG GONGDONG MEDICAL TECHNOLOGY CO.,LTD.**

CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. dept.

Fatima Siamara Garza Nevada Gerente General



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

25. El citado documento se encuentra refrendado por la señora Filomena Heredia Carranza en calidad de directora técnica del postor, con colegiatura N° 17610 del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Perú.
26. Como se observa, el documento cuenta con el refrendo requerido por las bases, contenido el nombre, la firma y el sello de la mencionada profesional.
27. Sin embargo, el comité de selección no aceptó dicho documento porque no guardaría congruencia con el nombre del director técnico que figura en los documentos presentados en los folios 91 [Resolución Directoral que autoriza la dirección técnica del Químico Farmacéutico Fernando Armando Espinoza Barreto en la droguería del Impugnante] y 96 [Detalle de establecimiento farmacéutico], reproducidos a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

PERÚ Ministerio de Salud

DIRECCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

R.D. N° 4475 -2019/DIGEMID/DICER

### RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 12 JUN. 2019

VISTO: El expediente N° 19-049117-1 del 29 de mayo del 2019 y Anexo N° 1 del 31 de mayo del 2019, presentados por el Químico Farmacéutico Armando Espinoza Barreto y el Sr. Representante Legal Dante Antonio La Rosa Aranda de la Droguería CORPORACION MEDICAL BERTH'S, con razón social CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C., con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20523370201, con Código de Establecimiento Farmacéutico N° 0030559, con Oficina Administrativa y Almacén en Av. Las Torres Mz. B, Lote 27, 1er Piso, Urb. Residencial la Perla 1era. Etapa, distrito de San Martín de Porras, provincia de Lima, departamento de Lima, sobre Autorización Sanitaria de DIRECCIÓN TÉCNICA del mencionado Establecimiento Farmacéutico;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el expediente N° 19-049117-1 del 29 de mayo del 2019 y Anexo N° 1 del 31 de mayo del 2019, la empresa recurrente solicita AUTORIZACIÓN SANITARIA DE DIRECCIÓN TÉCNICA del Químico Farmacéutico Armando Espinoza Barreto, en el horario de labor de lunes a viernes de 08:30am. a 11:30am.;

Que, de la evaluación de los documentos presentados, se ha verificado que estos se encuentran conformes con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud -TUPAMMINSA, con respecto al procedimiento N° 154, por lo que, se considera procedente lo solicitado por la mencionada empresa;

De conformidad con la Ley N° 29459 "Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios", Decreto Legislativo N° 1161 "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud", el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, "Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud" y modificatorias, el Decreto Supremo N° 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 001-2016-SA "Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud" y su modificatoria, Decreto Supremo N° 004 2019-JUS "Texto Único Ordenado" de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Autorizar la DIRECCIÓN TÉCNICA del Químico Farmacéutico Armando Espinoza Barreto en la Droguería CORPORACION MEDICAL BERTH'S, con razón social CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C., con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20523370201, con Código de Establecimiento Farmacéutico N° 0030559, con Oficina Administrativa y Almacén en Av. Las Torres Mz. B, Lote 27, 1er Piso, Urb. Residencial la Perla 1era. Etapa, distrito de San Martín de Porras, provincia de Lima, departamento de Lima, en el horario de labor de lunes a viernes de 08:30am. a 11:30am.

Artículo 2°.- El incumplimiento de las normas establecidas dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad sanitaria y sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 3°.- Notifíquese la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD  
Dirección Central de Medicamentos, Instrumentos y Drogas

G.F. MARISA ANGELICA PAPER BERNAOLA  
Directora Especial  
División de Inspección y Certificación

CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C.  
VºB  
7

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO                |   |                          |                          |
|---|---|--------------------------|--------------------------|
| N° Registro:  | 0030559   | Situación: ACTIVO        |                          |
| Lugar de Registro:                                      | MINISTERIO DE SALUD - DIGEMID   | Fecha inicio: 2010-03-30 |                          |
| Nro.RUC:  | 20523370201   | Categoría: DRG           |                          |
| Nombre Comercial:                                       | CORPORACION MEDICAL BERTH 'S  |                          |                          |
| Razón Social:   | CORPORACION MEDICAL BERTH 'S S.A.C.   |                          |                          |
| Dirección:  | AV. LAS TORRES MZ.B,LT.27, 1° PISO URB.RESIDENCIAL LA PERLA 1RA. ETAPA  |                          |                          |
| Dep/Prov/Dist:  | LIMA/LIMA/SAN MARTIN DE PORRES  |                          |                          |
| Horario Funcionamiento:                                 | LUN A VIE: 14:00 A 18:00  |                          |                          |
| REPRESENTANTE LEGAL                                     |   | CARGO                    |                          |
| GARCIA NEVADO FATIMA SIOMARA                            |   | GERENTE GENERAL          |                          |
| ACTIVIDAD   |   |                          |                          |
| IMPORTA, EXPORTA, COMERCIALIZA, ALMACENA Y/O DISTRIBUYE |   |                          |                          |
| TIPO PRODUCTO   | GRUPO PRODUCTO  |                          |                          |
| Producto Farmacéutico                                   | AGENTE DE DIAGNOSTICO   |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE I  |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE II   |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE III  |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE IV   |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO DE DIAGNOSTICO IN VITRO  |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE I  |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE II   |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE III  |                          |                          |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE IV   |                          |                          |
| Producto Farmacéutico                                   | ESPECIALIDAD FARMACEUTICA   |                          |                          |
| Producto Absorbente de Higiene Personal                 | PRODUCTO ABSORBENTE DE HIGIENE PERSONAL   |                          |                          |
| Producto Cosmético y Productos de Higiene Personal      | PRODUCTO COSMETICO  |                          |                          |
| Producto Farmacéutico                                   | PRODUCTO DE ORIGEN BIOLÓGICO  |                          |                          |
| Producto Dietético y Edulcorantes                       | PRODUCTO DIETETICO  |                          |                          |
| Producto Dietético y Edulcorantes                       | PRODUCTO EDULCORANTE  |                          |                          |
| Producto Galénico                                       | PRODUCTO GALENICO   |                          |                          |
| Producto Farmacéutico                                   | PRODUCTO HOMEOPATICO  |                          |                          |
| Producto Terapéutico y Natural                          | PRODUCTO NATURAL DE USO EN SALUD  |                          |                          |
| Producto Sanitario y de Higiene Doméstica               | PRODUCTOS HIGIENE DOMESTICA   |                          |                          |
| Producto Sanitario                                      | PRODUCTOS SANITARIOS PARA BEBES   |                          |                          |
| Producto Terapéutico y Natural                          | RECURSO NATURAL DE USO EN SALUD   |                          |                          |
| PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO                            |   | CARGO                    | HORARIO                  |
| HEREDIA CARRANZA FILOMENA                               |   | DIRECTOR TÉCNICO         | LUN A VIE: 14:00 A 18:00 |
| <b>ALMACEN</b>  | AV. LAS TORRES INT. MZ.B,LT.27, 1° PISO URB. RESIDENCIAL LA PERLA 1RA. ETAPA - LIMA-LIMA-SAN MARTIN DE PORRES |                          |                          |

28. La diferencia identificada por el comité de selección radicaría en que, mientras que el Certificado de análisis y el detalle de establecimiento farmacéutico muestran como directora técnica del postor a la señora Filomena Heredia Carranza, la Resolución Directoral del folio 91 consigna en dicho cargo al señor Armando Espinoza Barreto.
29. Sin embargo, este Tribunal no encuentra que tal diferencia, proveniente de documentos con fechas de emisión que distan en alrededor de cinco años, determine alguna incongruencia o inexactitud invalidantes de la oferta. En efecto, se observa que la Resolución Directoral que autoriza la dirección técnica del Químico Farmacéutico Fernando Armando Espinoza Barreto en la droguería del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

Impugnante es un documento emitido por la autoridad competente en 2019, mientras que el Certificado de Análisis refrendado por la Química Farmacéutica Heredia Carranza Filomena data de 2024. En tal sentido, era posible que en tal periodo el postor hubiera modificado al director técnico de su establecimiento, tal como lo habilita el artículo 22 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, según la cita siguiente:

*“(...) Los cambios de nombre comercial, razón social y representantes legales del establecimiento farmacéutico; de horarios del Director Técnico, del Químico Farmacéutico asistente y de las jefaturas; así como de la dirección de la oficina administrativa u otros que defina la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), deben ser previamente comunicados a la ANM, al Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional de Salud (OD) o la Autoridad Regional de Salud (ARS) correspondiente, a través de la Autoridad de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM), adjuntando copia del documento que sustente el cambio; procediendo automáticamente dichos cambios y no siendo necesario que la Autoridad correspondiente emita pronunciamiento alguno.”*

- 30.** Asimismo, de la revisión directa del detalle de establecimiento farmacéutico del Impugnante, se verifica que la directora técnica actual de dicho postor es, efectivamente, la señora Filomena Heredia Carranza, en correspondencia con el refrendo del Certificado de Análisis citado, de modo tal que se encuentra confirmada la exactitud de dicha información dentro del documento de la oferta que fue objeto de observación.
- 31.** Por estas circunstancias, no existen motivos fundados para invalidar la oferta del Impugnante a partir de la diferencia anotada por el comité de selección en el acta, motivo por el cual este extremo de su decisión debe ser dejado sin efecto.
- 32.** En tal sentido, corresponde acoger la presente pretensión del Impugnante 1, declarando admitida su oferta en el ítem 1 y por efecto de su reincorporación al procedimiento de selección, se dispone dejar sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario en el mencionado ítem.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde invalidar la oferta del Adjudicatario en el ítem 1.**

- 33.** En segundo lugar, el Impugnante 1 considera que la oferta del Adjudicatario debe ser declarada como no admitida y/o descalificada, debido a que:
- i. La documentación que acredita la experiencia en la especialidad no tiene trazabilidad.
  - ii. No cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases
  - iii. El registro sanitario no cumple lo exigido en las bases.
  - iv. El ISO 13485:2016 presentado por el Adjudicatario no se encuentra vigente.

En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1 contra la oferta del Adjudicatario.

#### ***i. Respecto de la acreditación de la experiencia en la especialidad***

- 34.** En primer lugar, el Impugnante 1 alega que la oferta del Adjudicatario no acredita de forma fehaciente el monto facturado requerido por las bases.
- 35.** Sobre ello, refiere que las bases requerían acreditar un monto de S/ 43,752.00 -en el caso de MYPES- para el ítem N° 1, por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.

Además, la forma de acreditación se efectuaría, entre otros, mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o similares.

Así, si el documento que acredita el pago del importe difiere del monto facturado, se estará incumpliendo con el requisito de calificación de experiencia. En otras palabras, si el monto consignado en la factura no coincide con el importe reflejado en el documento que acredita su cancelación, se estará vulnerando dicho requisito.

En el caso, afirma que el Adjudicatario presentó la factura F001-1418 por el monto

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

de S/ 29,590.00, pero esta experiencia no es suficiente para acreditar el monto total exigido en las Bases.

Por otro lado, el Adjudicatario presentó la factura F001-1404 por S/ 22,960.00, pero el monto del abono bancario que lo acompaña es de S/ 22,271.20, lo que dista de coincidir con el monto de la Factura.

Por tanto, considera que el pago de la factura F001-1404 no se encuentra documentado, por lo cual el postor no ha logrado acreditar la experiencia necesaria, debiendo entonces descalificarse su oferta.

36. A fin de resolver la presente controversia, corresponde tener presente el requisito de calificación establecido en el acápite B del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, citado a continuación:

| B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  |  |  |
|---|--|--|
| <u>Requisitos:</u>  |  |  |
| El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:  |  |  |
| ÍTEM N°   | DESCRIPCIÓN  | MONTO EXPERIENCIA  |
| 1   | AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO UND           | S/ 350,016.00<br>(TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISEIS CON 00/100 SOLES)                        |
| 2   | TUBO DE EXTRACCION DE SANGRE AL VACIO C/GEL SEPARADOR SUERO 5 ML UND | S/ 251,658.00<br>(DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) |
| Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. |  |  |

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de acuerdo a lo siguiente:

| ÍTEM N° | DESCRIPCIÓN  | MONTO EXPERIENCIA   |
|---------|--|---|
| 1       | AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO UND           | S/ 43,752.00<br>(CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)  |
| 2       | TUBO DE EXTRACCION DE SANGRE AL VACIO C/GEL SEPARADOR SUERO 5 ML UND | S/ 31,457.25<br>(TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 25/100 SOLES) |

(...)

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

**Acreditación:**

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>27</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

- 37. Así, conforme a las bases, para el ítem 1 el postor debía acreditar el monto acumulado de S/ 350,016.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. Para el caso de postores acreditados como micro y pequeña empresa, el monto acreditado debía ascender a S/ 43,752.00 para el ítem en cuestión.
- 38. La acreditación, por otra parte, debía efectuarse mediante copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el año mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
- 39. Ahora, en el ítem 1 de su oferta, el Impugnante acredita dos experiencias por el monto total de S/ 52,550.00, según el detalle extraído de su anexo N° 8:

| ANEXO N° 8  |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
|---|----------------------------------|---------------------|---|---------------------------|---|-----------------------------|--------|----------------------|-----------------------------------|--|
| EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD   |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
| ITEM N° 1   |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
| Señores<br>COMITÉ DE SELECCIÓN<br>ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 045-2024-DIRSAPOL UE-020-1<br>"ADQUISICION DE MATERIAL DE LABORATORIO USADO EN LA FASE PREANALITICA DEL<br>LABORATORIO CLINICO DE LAS IPRESS PNP A NIVEL NACIONAL, ITEM N° 1 Y 2". |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
| Presente. –   |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
| Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:  |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   |  |
| N°  | CLIENTE                          | OBJETO DEL CONTRATO | N° CONTRATO / O/C / COMPROBANTE DE PAGO | FECHA DEL CONTRATO O CP 1 | FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO <sup>2</sup> | EXPERIENCIA PROVENIENTE DE: | MONEDA | IMPORTE <sup>4</sup> | TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>5</sup> | MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>6</sup> |
| 1   | UNIDAD EJECUTORA SALUD CAJAMARCA | INSUMO MEDICO       | FACTURA N° F001-00001418                | 24/04/2024                | 26/04/2024  | PROPIA                      | SOLES  | 29,590.00            | -                                 | 29,590.00                              |
| 2   | GERENCIA REGIONAL DE SALUD       | INSUMOS MEDICO      | FACTURA N° F001-00001404                | 02/04/2024                | 09/04/2024  | PROPIA                      | SOLES  | 22,960.00            | -                                 | 22,960.00                              |
| <b>TOTAL S/</b>   |                                  |                     |   |                           |   |                             |        |                      |                                   | <b>52,550.00</b>                       |



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

40. Ahora bien, la experiencia asociada a la factura F001-1404 por S/ 22,960.00 fue documentada a través de i) la orden de compra - guía de internamiento N° 00000153 por S/ 22,960.00, ii) la factura electrónica F001-1404 por el mismo monto, y iii) el reporte bancario que consigna el monto de S/ 22,271.20.

Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000153

UNIDAD EJECUTORA : 400 GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
 NRO. IDENTIFICACIÓN : 000880

N° Exp. SIAF : 000001997

02 | 04 | 2024

| 1. DATOS DEL PROVEEDOR  |  | 2. CONDICIONES GENERALES  |  |
|---|--|---|--|
| Señor(es) : IMPROVE MEDICAL S.A.C.<br>Dirección : AV. CHILLON NRO. 1339 INT. 406 URB. ALAMEDA DEL MAR (4TO PISO)<br>LIMA/LIMA/COMAS      CCI: 30219100258979908351<br>RUC : 20504338418      Teléfono :      Fax :      TIC : |  | N° Cuadro Adquisic: 000158<br>Tipo de Proceso : ASP<br>N° Contrato :<br>Moneda : S/ |  |
| Concepto : MEMORANDO N°0118-2024-GR.LAMB/GERESA-DEMD (515274719-44) ADQUISICION INSTITUCIONAL DE DISPOSITIVOS   |  |   |  |

| Código       | Cant. | Unid. Med. | Descripción   | Unitario S/ | Total S/  |
|--------------|-------|------------|---|-------------|-----------|
| 495700742966 | 3,500 | UNIDAD     | AEROCAMARA DE PLÁSTICO PEDIÁTRICO - ALKHOIFAR<br>MEMORANDO N°0118-2024-GR.LAMB/GERESA-DEMD (515274719-44)<br>AREA USUARIA: OFICINA DE MEDICAMENTOS, DROGAS E INSUMOS.<br>ADQUISICION INSTITUCIONAL DE DISPOSITIVOS MEDICOS PARA LAS<br>UPRES DE LA GERENIA LAMBAYEQE.<br>LUGAR DE ENTREGA: ALMACEN ESPECIALIZADO DE MEDICAMENTOS DE LA<br>GERENCIA REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQE - UBICADO EN FONDO LOS<br>MANDOS S/N CHACUFE - VIA DE EVITAMIENTO - CHICLAYO.<br>PLAZO DE ENTREGA: PLAZO MÁXIMO HASTA LOS DIEZ (10) DIAS DE<br>NOTIFICADA LA ORDEN DE COMPRA.<br>FORMA D PAGO: PAGO ÚNICO, PREVIA CONFORMIDAD DEL ÁREA<br>USUARIA.<br>* * * * * (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) * * * * * | 6.560000    | 22,960.00 |

| AFECTACION PRESUPUESTAL |                                  |        |               |           | TOTAL S/  |
|-------------------------|----------------------------------|--------|---------------|-----------|-----------|
| Meta                    | Cadena Funcional                 | FF/Rb  | Clasif. Gasto | Monto     | 22,960.00 |
| Mnemónico               |                                  |        |               | S/        |           |
| 0238                    | 20.044.0096.9002.3999999.5001562 | 4 - 13 | 2.3.1.8.2.1   | 22,960.00 |           |

IMPROVE MEDICAL S.A.C.  
 ROSAL SANCHEZ UZANO

|                |                  |
|----------------|------------------|
| Exonerado :    | 0.00             |
| V. Venta :     | 19,457.63        |
| I.G.V. :       | 3,502.37         |
| <b>Total :</b> | <b>22,960.00</b> |



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

**IMPROVE MEDICAL S.A.C.**  
R.U.C.: 20604338418  
**FACTURA ELECTRÓNICA**  
F001-00001404

IMPROVE MEDICAL S.A.C.  
A.V. EL TRESIDIA,  
INT. 506, MZ. I.L.T. 8, 5° PISO  
LIMA/LIMA/COMAS

Tel: (01)272-5602 Cel.: 953629151  
E-mail: ventas.improvemedical@gmail.com  
www.improvemedical.com.pe

RAZON SOCIAL : GERENCIA REGIONAL DE SALUD  
DIRECCIÓN : AV. SALAVERRY NRO. 1610 URB. QUINONEZ LAMBAYEQUE - CHICLAYO  
RUC : CHICLAYO : 20163833094

FECHA EMISIÓN : 09/04/2024  
FECHA VENCIMIENTO :

CODIGO CLIENTE : 1710230001  
VENDEDOR : OFICINA  
NRO. O/C : 0000153  
COND. PAGO : CREDITO  
MONEDA : SOLES

GUIA N° : T001-00000266

| ITEM | CODIGO  | CANT. | U.M. | DESCRIPCIÓN   | PRECIO | TOTAL     |
|------|---------|-------|------|---|--------|-----------|
| 61   | AB00002 | 3,500 | UNI  | AEROCAMARA DE PLASTICO PEDIATRICO - ALKHOFEAR<br>LT: 20231108<br>FV: 08/11/2028 | 6,5600 | 22,960.00 |

IMPROVE MEDICAL S.A.C.  
ROSEL GARCERAN TORO  
REPRESENTANTE LEGAL  
RUC: 20604338418

SON: VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES (S.E.U.O)

SUB TOTAL S/ 19,457.63  
IGV (18.00 %) S/ 3,502.37  
IMPORTE TOTAL S/ 22,960.00

LIMA, DE DE  
IMPROVE MEDICAL S.A.C. FECHA DE CANCELACIÓN

**ESTADO DE CUENTA CORRIENTE**  
DEL 01/05/2024 AL 31/05/2024

PAGINA 1 DE 5  
MONEDA: SOLES  
CODIGO DE CUENTA: 191-2589799-0-83

IMPROVE MEDICAL S.A.C  
AV. EMANCIPACION N. 569 I. 1034  
LIMA, CERCADO-LIMA  
LIMA-01  
000 A0QXT (=1CAHNC)

EJECUTIVO DE NEGOCIOS: CHIRINOS A. JUAN  
OFICINA: AGUAYAJAP - LIMA  
TELEFONO: 3747410 CELULAR:  
E-MAIL: juanchirinos@bcp.com.pe

AVISOS  
IMPORTANTE: SI DENTRO DE 30 DIAS NO SE FORMULAN OBSERVACIONES AL PRESENTE ESTADO, DAREMOS POR CONFORME LA CUENTA Y APROBADO EL SALDO. EN CASO CONTRARIO SIRVASE DIRIGIRSE A NUESTRAS OFICINAS PARA ATENDER SUS OBSERVACIONES.

(\*) MED. AT. MEDIO DE ATENCION = VENVENTANILLA CAJ. CAJEROS AUTOMATICOS POS. PUNTO DE VENTA TLC. TELECREDITO INT. INTERNO  
BPT. BANCA POR TELEFONO BPI. BANCA POR INTERNET

| RESUMEN DEL MES |        | ABONOS (DEPOSITOS) |      | CARGOS (RETIROS) |      | INTERESES |           | SALDO CONTABLE AL 31/05/2024 |   | SALDO PROMEDIO MES ANTERIOR |           |
|-----------------|--------|--------------------|------|------------------|------|-----------|-----------|------------------------------|---|-----------------------------|-----------|
| A               | B      | C                  | D    | E                | F    | G         | H         | I                            | J | K                           | L         |
| 47,573.21       | 500.00 | 221,148.01         | 0.00 | 192,581.46       | 0.00 | 0.00      | 86,038.76 |                              |   |                             | 61,319.42 |

| FECHA PROC. | FECHA VALOR | DESCRIPCION              | MED AT. | LUGAR     | SUC-AGE | NUM OP | HORA  | REFERENCIAS ADICIONALES | ORIGEN | TIPO      | CARGO / ABCMD | SALDO CONTABLE |
|-------------|-------------|--------------------------|---------|-----------|---------|--------|-------|-------------------------|--------|-----------|---------------|----------------|
| 02-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 101185 | 22:11 | BMO434                  | 4701   | 30.00-    |               | 47,543.21      |
| 02-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 109452 | 19:59 | BMO287                  | 4701   | 60.00-    |               | 47,483.21      |
| 02-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 495027 | 12:57 | BMO562                  | 4701   | 150.00-   |               | 47,333.21      |
| 02-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 438319 | 12:37 | BMO794                  | 4701   | 150.00-   |               | 47,183.21      |
| 02-05       |             | TRANSF. BCO. INTERBANK   | BPT     |           | 111-023 | 436970 | 12:36 | BMO796                  | 4703   | 200.00-   |               | 47,123.21      |
| 02-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 634709 | 13:39 | BMO432                  | 4701   | 300.00-   |               | 47,128.41      |
| 03-05       |             | TELEFONOS 516293151      | BPT     |           | 111-023 | 358379 | 12:06 | BMO775                  | 4701   | 69.90-    |               | 47,058.51      |
| 03-05       |             | COSUO GOSTO PA. SER. PA. | POS     |           | 111-014 | 226256 | 23:17 | TRO235                  | 4302   | 86.00-    |               | 46,972.51      |
| 05-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 197382 | 20:37 | BMO749                  | 4701   | 180.00-   |               | 46,792.51      |
| 04-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 234850 | 12:12 | BMO662                  | 4701   | 300.00-   |               | 46,492.51      |
| 04-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 261094 | 12:21 | BMO418                  | 4702   | 822.64-   |               | 65,375.87      |
| 06-05       |             | TRANSF. BCO. INTERBANK   | VEN     | BOC. LIMA | 191-000 | 016446 | 16:11 | RC2N                    | 2014   | 1,000.00  |               | 46,375.87      |
| 06-05       |             | TRANSF. BCO. BBVA        | VEN     | BOC. LIMA | 191-000 | 525136 | 12:48 | DIO003                  | 2016   | 3,500.00  |               | 50,179.87      |
| 06-05       |             | BOC. MNCI0000            | VEN     | BOC. LIMA | 191-000 | 775547 | 16:21 | RC2N                    | 2014   | 19,089.60 |               | 69,269.47      |
| 06-05       |             | BOC. MACI0000            | VEN     | BOC. LIMA | 191-000 | 770749 | 16:21 | RC2N                    | 2014   | 24,471.20 |               | 91,740.67      |
| 06-05       |             | TRAN. CTAS. TERC. BM     | BPT     |           | 111-023 | 442948 | 11:08 | BMO626                  | 4702   | 60.00-    |               | 91,580.67      |

41. Según se observa, en efecto, el monto abonado en la cuenta corriente del postor es menor que el consignado en la factura por la cuantía de S/ 688.80. Esta discordancia genera incertidumbre sobre el pago efectivo y total de la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

contratación asociada a la factura presentada al existir falta de trazabilidad entre el monto de la factura y el monto acreditado en el estado de cuenta, puesto que no obra en la oferta otra documentación que dé cuenta del pago del monto diferencial para alcanzar el total que ha sido registrado en la factura F001-1404 [S/ 22,960.00].

42. Sobre ello, el Adjudicatario ha manifestado que la diferencia de los montos responde a la detracción del monto facturado. Sin embargo, el alegado descuento por detracción debía igualmente ser documentado dentro de la oferta a efectos de obtener certeza sobre el pago total del monto facturado, puesto que, conforme a las bases, el pago total del monto facturado debe encontrarse acreditado de forma fehaciente para su validación. Por tanto, la falta de acreditación del descuento por detracción de la factura F001-1404 y de su correspondiente pago han generado que la presente experiencia no cumpla con la acreditación integral que las bases exigen.
43. En reiteradas resoluciones este Tribunal ha señalado que cada postor debe ser diligente en la elaboración de su oferta y presentar una propuesta clara y congruente que permita al comité de selección comprender lo que el postor oferta sin recurrir a interpretaciones. Así pues, toda información contenida en la oferta técnica y económica debe ser precisa, clara y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación directa de lo ofertado por los postores, y a efecto de corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la Entidad.
44. Por ello, este Tribunal concluye que la falta de acreditación del pago total de la F001-1404 del postor es un incumplimiento insalvable que invalida la correspondiente experiencia presentada por el Adjudicatario. En esa misma línea, considerando que la facturación inválida asciende al monto S/ 22,960.00 y que solo se tienen presentadas al procedimiento dos experiencias, con la primera de estas por el monto de S/ 29,590.00, se obtiene que esta última resulta insuficiente para cumplir con el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad, puesto que el monto mínimo requerido por las bases para este ítem es de S/ 43,752.00 [en el caso de MYPEs].
45. Por tanto, corresponde declarar descalificada la oferta del Adjudicatario en el ítem 1, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre los restantes cuestionamientos presentados por el Impugnante 1, así como los

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

cuestionamientos introducidos por el Impugnante 2 contra dicha oferta (que son materia del sexto punto controvertido).

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde invalidar la oferta del Adjudicatario en el ítem 2.**

46. Por otro lado, el Impugnante 1 considera que la oferta del Adjudicatario en el ítem 2 debe ser no admitida y/o descalificada debido a que i) no cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases, y ii) la documentación que acredita la experiencia en la especialidad no tiene trazabilidad.

En esa medida, se analizan a continuación los cuestionamientos formulados por el Impugnante 1 contra la oferta del Adjudicatario.

#### ***i. Respecto de la acreditación de la experiencia en la especialidad***

47. El Impugnante 1 indica que en las bases se exigió como experiencia del postor en la especialidad en el ítem N° 2, para los postores con condición de micro y pequeña empresa, la acreditación de un monto S/ 31,457.25 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria.
48. Además, la forma de acreditación se efectuaría, entre otros, mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o similares.
49. Así, si el documento que acredita el pago del importe difiere del monto facturado, se estará incumpliendo con el requisito de calificación de experiencia. En otras palabras, si el monto consignado en la factura no coincide con el importe reflejado en el documento que acredita su cancelación, se estará vulnerando dicho requisito.
50. En el caso, afirma que el Adjudicatario presentó la factura F001-1296 por el monto de S/ 39,500.00, pero el monto del correspondiente abono bancario es de S/ 38,315.00, lo que dista de coincidir con el monto de la factura. Por lo tanto, considera que no se puede demostrar documentalmente el pago de la factura F001-1296, por lo que la oferta debe ser descalificada.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

51. En su absolución del recurso, el Adjudicatario manifiesta que el porcentaje que aplican los agentes de retención es el 3% del monto total de la venta, y que al ser la Policía Nacional del Perú, destinatario de los bienes y a quien le fue emitida la factura, un agente de retención, según se verifica del portal web de la SUNAT, al revisar la factura presentada por su representada, se puede evidenciar que esta fue emitida por S/ 39,500.00 soles y que el estado de cuenta del banco BCP refleja que se le ha transferido la cantidad de S/ 38,315.00 soles. Al hacer una operación simple de resta, la diferencia que no fue depositada a su representada es de S/ 1,185.00 soles, que equivale exactamente al 3% de retención de S/ 39,500.00 soles, motivo por el cual lo acreditado por su representada es correcto.

Por tanto, considera que su oferta sí cumple con la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, por lo que el comité de selección hizo bien en calificar y dar por válida su oferta.

52. A fin de resolver la presente controversia, corresponde tener presente el requisito de calificación establecido para el ítem 2 en el acápite B del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, citado a continuación:

| B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD  |  |  |
|---|--|--|
| <u>Requisitos:</u>  |  |  |
| El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a:  |  |  |
| ÍTEM N°   | DESCRIPCIÓN  | MONTO EXPERIENCIA  |
| 1   | AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO UND           | S/ 350,016.00<br>(TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DIECISEIS CON 00/100 SOLES)                        |
| 2   | TUBO DE EXTRACCION DE SANGRE AL VACIO C/GEL SEPARADOR SUERO 5 ML UND | S/ 251,658.00<br>(DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES) |
| Por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. |  |  |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de acuerdo a lo siguiente:

| ÍTEM N° | DESCRIPCIÓN  | MONTO EXPERIENCIA   |
|---------|--|---|
| 1       | AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO UND           | S/ 43,752.00<br>(CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 SOLES)  |
| 2       | TUBO DE EXTRACCION DE SANGRE AL VACIO C/GEL SEPARADOR SUERO 5 ML UND | S/ 31,457.25<br>(TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 25/100 SOLES) |

(...)

#### Acreditación:

La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>27</sup>, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

53. Así, conforme a las bases, para el ítem 2 el postor debía acreditar el monto acumulado de S/ 251,658.00 por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas. Para el caso de postores acreditados como micro y pequeña empresa, el monto acreditado debía ascender a S/ 31,457.25 para el ítem en cuestión.
54. La acreditación, del mismo modo, debía efectuarse mediante copia simple de contratos u órdenes de compra y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el año mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
55. Pues bien, en el ítem 2 de su oferta, el Adjudicatario presentó como única experiencia aquella asociada a la factura N° 001-00001296 por el monto de S/ 39,500.00, la misma que acreditó a través de i) la orden de compra - guía de internamiento N° 00000752 por S/ 39,500.00, ii) la factura electrónica por el mismo monto, y iii) el estado de cuenta corriente del BCP que consigna el monto de 38,315.00; como se reproduce a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| Versión 23.01.00.U3  |                  | <b>ORDEN DE COMPRA - GUÍA DE INTERNAMIENTO N°</b> |  | 0000752  |           |     |     |    |    |      |
|--|------------------|---|--|--|-----------|-----|-----|----|----|------|
|  |                  | N° Exp. SIAF: 000005317                           |  | <table border="1" style="font-size: x-small;"> <tr><th>Día</th><th>Mes</th><th>Año</th></tr> <tr><td>03</td><td>10</td><td>2023</td></tr> </table> | Día       | Mes | Año | 03 | 10 | 2023 |
| Día  | Mes              | Año   |  |  |           |     |     |    |    |      |
| 03   | 10               | 2023  |  |  |           |     |     |    |    |      |
| UNIDAD EJECUTORA : 020 UNIDAD EJECUTORA 020:SANIDAD DE LA PNP<br>NRO. IDENTIFICACIÓN : 001087  |                  |   |  |  |           |     |     |    |    |      |
| <b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b>  |                  |   | <b>2. CONDICIONES GENERALES</b>  |  |           |     |     |    |    |      |
| Señor(es): IMPROVE MEDICAL S.A.C.<br>Dirección: AV. CHILLON NRO. 1339 INT. 406 URB. ALAMEDA DEL MAR (4TO PISO)<br>LIMA / LIMA / COMAS CCI: 00219100258979908351<br>RUC: 20604338418 Teléfono: Fax: |                  |   | N° Cuadro Adquisic: 000785<br>Tipo de Proceso: ASP - N° 6038-2023<br>N° Contrato:<br>Moneda: S/ TIC:   |  |           |     |     |    |    |      |
| Concepto: "ADQUISICIÓN DE MATERIAL BIOMÉDICOS PARA LAS IPRESS A NIVEL NACIONAL - 2023" - ÍTEM N° 20  |                  |   |  |  |           |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | Vienen ...   | 39,500.00 |     |     |    |    |      |
| Código   | Cant.            | Unid. Med.  | Descripción  | Precio   |           |     |     |    |    |      |
|  |                  |   | UBICADO EN CALLE LAS LETRAS N°261 DISTRITO SAN BORJA - LIMA<br>(PREVIA COORDINACIÓN SEGUN HORARIO DE ATENCIÓN)<br>-CONFORMIDAD: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 168 DEL<br>REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN<br>CONCORDANCIA A LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br>-FORMA DE PAGO: SE REALIZARÁ DESPUES DE EJECUTADA LA<br>PRESTACION Y OTORGADA LA CONFORMIDAD DE LOS BIENES.<br>-DEBES ACUERDO SEGUN EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<br>*NOTA: EL CONTRATISTA SE OBLIGA A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE<br>LE CORRESPONDE, BAJO SANCION DE QUEDAR INHABILITADO PARA<br>CONTRATAR CON EL ESTADO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO Y AL PAGO DE<br>PENALIDAD DIARIA: "<br>= 0.10 X MONTO/ F X PLAZO EN DÍAS, DONDE:<br>F = 0.25 PARA PLAZOS MAYORES A 60 DÍAS.<br>F = 0.40 PARA PLAZOS MENORES O IGUALES A 60 DÍAS.<br>* * * (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES) * * * | Unitario S/  | Total S/  |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  |  |           |     |     |    |    |      |
| AFECTACION PRESUPUESTAL  |                  |   |  | TOTAL S/ 39,500.00   |           |     |     |    |    |      |
| Metal/<br>Mnemónico  | Cadena Funcional | FF/Rb   | Clasif. Gasto  | Monto  |           |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | S/   |           |     |     |    |    |      |
| <b>IMPROVE MEDICAL S.A.C.</b><br><br><b>ROSEL SANCHEZ LOZANO</b><br>REPRESENTANTE/LEGAL<br>RUC: 20604338418  |                  |   |  |  |           |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | Exonerado :  | 0.00      |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | V. Venta :   | 33,474.58 |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | I.G.V. :   | 6,025.42  |     |     |    |    |      |
|  |                  |   |  | Total :  | 39,500.00 |     |     |    |    |      |



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| <b>IMPROVE MEDICAL S.A.C.</b>  |           |          |            | R.U.C.: 20604338418  |   |              |
|--|-----------|----------|------------|--|---|--------------|
| IMPROVE MEDICAL S.A.C.<br>A.V. EL TREBOL<br>INT 506.MZ.I.LT.8.5°PISO<br>LIMA/LIMA/COMAS  |           |          |            | Tel.: (01)272-5602 Cel.: 953629151<br>E-mail: ventas.improvemedical@gmail.com<br>www.improvemedical.com.pe |   |              |
| FACTURA ELECTRÓNICA<br>F001-00001296   |           |          |            |  |   |              |
| RAZON SOCIAL : UNIDAD EJECUTORA 020:SANIDAD DE LA PNP  |           |          |            | FECHA EMISIÓN  | FECHA VENCIMIENTO   |              |
| DIRECCIÓN : AV. AREQUIPA NRO. 4898 (ESQUINA DE AV. AREQUIPA CON JR. CHICLAYO) LIMA - LIMA - MIRAFLORES   |           |          |            | 05/10/2023   |   |              |
| RUC : 20504380077  |           |          |            |  |   |              |
| CODIGO CLIENTE   | VENDEDOR  | NRO. O/C | COND. PAGO | MONEDA   | GUIA N°   |              |
| 1904180001   | OFICINA . | 0000752  | CREDITO    | SOLES  | T001-00000216   |              |
| ITEM   | CÓDIGO    | CANT.    | U.M        | DESCRIPCIÓN  | PRECIO  | TOTAL        |
| 01   | ELE0004   | 25,000   | UND        | ELECTRODO DISCO AUTOADHESIVO DESCARTABLE PARA ECG ADULTO<br>LT: HP20230308A FV: 07/03/2025                 | 1.5800  | 39,500.00    |
| <br><b>ROSEL SANCHEZ TOZANO</b><br>REPRESENTANTE LEGAL<br>RUC: 20604338418  |           |          |            |  |   |              |
| SON: TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S.E.U.O)   |           |          |            |  | SUB TOTAL   | S/ 33,474.58 |
|  |           |          |            |  | IGV (18.00 %)   | S/ 6,025.42  |
| IMPROVE MEDICAL S.A.C.   |           |          |            |  | IMPORTE TOTAL   | S/ 39,500.00 |
| Paguese a la orden de IMPROVE MEDICAL S.A.C.   |           |          |            |  | LIMA, DE DE   |              |
| BANCO BCP CTA. CTE. SOLES 191-2589799-0-83<br>BANCO BCP CTA. CCL. SOLES 002-191-002589799083-51<br>BANCO BCP DOLARES CTA. CTE. SOLES 191-8963890-1-51<br>BANCO BBVA CTA. CTE. SOLES 0011-0175-0100078301-77<br>BANCO BBVA CTA. CCL. SOLES 0013-0175-000100078301-77<br>BANCO DE LA NACION CTA.AHO. SOLES 04052856502 |           |          |            |  | Representación impresa de la Factura Electrónica<br>Hash : N4sLbs2Wfmx3kCjUIEtzlm4LFw<br>Autorizado mediante la resolución RS N° 155-2017<br>Desarrollado por FOXSOFT |              |

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| ESTADO DE CUENTA CORRIENTE  |             |                      |          |          |                         |        |       |                  |      |               |                |
|---|-------------|----------------------|----------|----------|-------------------------|--------|-------|------------------|------|---------------|----------------|
| PAGINA 2 DE 3   |             |                      |          |          |                         |        |       |                  |      |               |                |
| IMPROVE MEDICAL S.A.C<br>AV. EMANCIPACION N.569 I. 1034<br>LIMA CERCADO-LIMA<br>LIMA-01<br>000 A0QXT (=1CAHNC)                        |             |                      |          |          |                         | MONEDA |       | CODIGO DE CUENTA |      |               |                |
|   |             |                      |          |          |                         | SOLES  |       | 191-2589799-0-83 |      |               |                |
| EJECUTIVO DE NEGOCIOS: PORRAS D. WENNDY<br>OFICINA: AG.ZARATE - LIMA<br>TELEFONO: 3765085 CELULAR:<br>E-MAIL: wendyporrasd@bcp.com.pe |             |                      |          |          |                         |        |       |                  |      |               |                |
| ACTIVIDADES   |             |                      |          |          |                         |        |       |                  |      |               |                |
| FECHA PROC.   | FECHA VALOR | DESCRIPCION          | MED AT * | LUGAR    | REFERENCIAS ADICIONALES |        |       |                  |      | CARGO / ABONO | SALDO CONTABLE |
|   |             |                      |          |          | SUC-AGE                 | NUM OP | HORA  | ORIGEN           | TIPO |               |                |
| 26-10   |             | TRAN. CTAS. TERC. BM | BPI      |          | 111-023                 | 907841 | 16:15 | BM0121           | 4701 | 7,245.00-     | 100,163.01     |
| 26-10   |             | TRAN. CTAS. TERC. BM | BPI      |          | 111-023                 | 971893 | 16:43 | BMOA06           | 4701 | 9,000.00-     | 91,163.01      |
| 26-10   |             | IMPUESTO ITF         | INT      |          | -                       | -      | -     | -                | 0909 | .90-          | 91,162.11      |
| 27-10   |             | BCO. NACT10000       | VEN      | SUC LIMA | 191-000                 | 263211 | 16:15 | BCJH             | 7014 | 38,315.00     | 129,477.11     |
| 27-10   |             | TRAN. CTAS. TERC. BM | BPI      |          | 111-023                 | 850989 | 15:12 | BM0D69           | 4701 | 500.00-       | 128,977.11     |

56. Según se observa, en efecto, el monto abonado en la cuenta corriente del postor es menor que el consignado en la factura por la cuantía de S/ 1,185. Esta discordancia al igual que el ítem anterior, genera incertidumbre sobre el pago efectivo y total de la contratación asociada a la factura presentada, al no existir trazabilidad entre el monto de la factura y el acreditado en el estado de cuenta, puesto que no obra otra documentación en la oferta que dé cuenta del pago del monto diferencial para alcanzar el total que ha sido registrado en la factura F001-1296 [S/ 39,500].
57. Sobre ello, el Adjudicatario ha manifestado que la diferencia de los montos responde a la retención por detracción del monto facturado. Sin embargo, el alegado descuento por detracción debía igualmente ser documentado dentro de la oferta a efecto de obtener certeza sobre el pago total del monto facturado, puesto que, conforme a las bases, el pago total del monto facturado debe encontrarse acreditado de forma fehaciente para su validación. Por tanto, la falta de acreditación del descuento por detracción de la factura F001-1296 y de su correspondiente pago han generado que la presente experiencia no cumpla con la acreditación integral que las bases exigen.
58. Por ello, este Tribunal concluye que la falta de acreditación del pago total de la factura F001-1296 del postor es un incumplimiento que invalida la correspondiente experiencia presentada por el Adjudicatario. En esa misma línea, considerando que la facturación invalidada es la única que ha sido presentada por el Adjudicatario en su oferta del ítem 2, se concluye que no se ha cumplido con el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

59. Por tanto, corresponde declarar descalificada la oferta del Adjudicatario en el ítem 2 y dejar sin efecto la buena pro otorgada en este ítem, resultando inoficioso emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos presentados por el Impugnante 1 contra dicha oferta.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del postor ALBUJAR.**

60. El Impugnante 1 considera que la oferta del postor **ALBUJAR**, debe ser declarada como no admitida y/o descalificada, debido a que no cumplió con presentar el certificado de análisis según lo exigido por las bases.

Al respecto, señala que en la página 24 de la oferta del postor obra el certificado de análisis del producto ofertado (Anexo 1-O), el mismo que no ha sido refrendado por su director técnico, sino únicamente por el Químico Farmacéutico del titular del registro sanitario (Q.F. Wilber Rojas Porto).

Afirma que el director técnico del postor ALBUJAR es la Q.F. Amalia Patricia Bustamante Peralta, conforme figura en la búsqueda virtual de Establecimientos Farmacéuticos de la página de DIGEMID.

De lo manifestado, considera evidente que el postor ALBUJAR ha presentado un certificado de análisis que incumple con las exigencias de las bases al no haber sido refrendado por su directora técnica. Por tanto, corresponde que su oferta sea declarada como no admitida.

Cabe señalar que el postor ALBUJAR no se encuentra apersonado al presente procedimiento.

61. Ahora bien, conforme a las disposiciones de las bases sobre el requisito de admisión consistente en el Certificado del Análisis, se recuerda que este documento debía encontrarse **refrendado por el director técnico de la empresa postora**, cuando esta corresponda a un establecimiento farmacéutico.
62. Dentro de su oferta, el postor ALBUJAR presentó en el folio 24 el Certificado de Análisis reproducido a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

No.: 20231025 24

| Nombre                                  |   | Disponible Vacuum Blood Collection Tubes |            | Modelo           |                                   | GEL/CLOT ACTIVATOR |                      |
|---|---|--|------------|------------------|-----------------------------------|--------------------|----------------------|
| Código                                  |   | GD050SGC                                 | Volumen    | 5ml              | Medida                            | 13*100             | Lote                 |
| Cantidad                                | 240000  | Fecha de inspección                      | 2023-10-10 | Fecha de emisión | 2023-10-25                        |                    | Fecha de fabricación |
| 2023-10                                 |   | Fecha de vencimiento                     | 2025-09    |                  | Bases de inspección: EN14820:2004 |                    |                      |
| Pruebas                                 | Requerimientos  | Pruebas                                  | Estandar   | Ejemplo          | Nivel de calidad aceptable (AQL)  |                    | Resultado            |
| Apariencia                              | Las marcas y etiquetas en los tubos de ensayo deben ser claras y correctas, y no deben pelarse. El tubo no deberá estar rodeado y cubierto por la etiqueta en su totalidad, y deberá ser transparente y estar limpio. La muestra de sangre en el tubo de ensayo se debe ver claramente con la visión normal. Sin distorsión, orificio de arena, impureza o ampolla de aire en su superficie exterior. Los tubos de ensayo deben ser lisos, uniformes y sin borde cortante y deben ser uniformes en grosor de pared. La parte inferior del tubo debe ser lisa y unificada en su espesor. | Inspección visual                        | S-1        | 5                | 2.5                               |                    | Re                   |
|   |   |  |            |                  | Ac                                | Re                 |                      |
|   |   |  |            |                  | 0                                 | 1                  | 0                    |
| Código de color                         | El color de la tapa, la especificación y la fecha de caducidad del tubo de sangre deben cumplir con la norma, el color de la etiqueta y la tapa deben ser conformes.  | Inspección visual                        |            |                  |                                   |                    |                      |
| Volumen aditivo                         | El volumen de aditivos de cada tubo debe controlarse dentro del rango de volumen estipulado.  | Medida física                            |            |                  |                                   |                    |                      |
| Marca de graduación y líneas de llenado | Volumen del tubo: El volumen al 90% -110% según las especificaciones.   | Medida física                            |            |                  | 2.5                               |                    |                      |
|   |   |  |            |                  | Ac                                | Re                 |                      |
| Capacidad nominal de líquido            | Volumen de aditivo líquido: la suma del volumen de aditivo líquido y el volumen de succion del tubo debe ser del 90% -110% de la capacidad de líquido nominal como especificación. Debe dejarse suficiente área libre para el robot o la mezcla de operación manual.  | Medida física                            | S-1        | 5                | 0                                 | 1                  | 0                    |
| Propiedad física                        | Prueba de fuga: coloque el tubo de vacío de sangre en el agua y no se podrá analizar la fluorescencia.  | Medida física                            |            |                  | 10                                |                    | Re                   |
|   | Prueba de intensidad: la dirección del eje longitudinal del tubo de sangre al vacío debe soportar 3000g de aceleración centrifuga, durante 10min, sin grietas, hundimiento u otros defectos visibles.   | Medida física                            |            |                  | Ac                                | Re                 |                      |
|   | Prueba de resistencia a la presión: el tubo puede soportar una presión de 50kPa durante 1.5s, sin grietas.  | Medida física                            |            |                  |                                   |                    |                      |
|   | Prueba de esfuerzo mecánico: después de la prueba, el tubo de vacío de sangre no debe tener grietas, hundimientos u otros daños visibles.   | Medida física                            | S-1        | 8                | 2                                 | 3                  | 0                    |
| Estructura y tipo                       | 1, Tipo: El tubo de sangre al vacío debe dividirse en tipo normal y tipo aliflano.<br>2, estructura: el tubo de sangre al vacío consiste en tapa, tapón, aditivo y el vacío dentro del tubo de sangre al vacío.   | Medida física                            |            |                  |                                   |                    |                      |
| Pruebas esterilizadas                   | Se debe esterilizar por irradiación.  | Medida física                            | -          | APROBADO         |                                   |                    |                      |
| Conclusión: APROBADO                    |   |  |            |                  |                                   |                    |                      |

Revisado por: Qian Bin

*Albujar Impora E.I.R.L.*

Santusi Paolo Albujar Tovar  
REPRESENTANTE LEGAL  
DNI N° 77169854

Revisado por: Zheng Miao

Zhejiang Gongdong Medical Technology Co., Ltd.  
QC dept.

63. El citado documento se encuentra refrendado por el Q.F. Wilber Rojas Porto en

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

calidad de director técnico del postor.

64. Como se observa, el documento cuenta con el refrendo requerido por las bases, conteniendo el nombre, la firma y el sello del mencionado profesional.
65. Sin embargo, el Impugnante 1 cuestiona dicho documento al señalar que dicho profesional no es el director técnico del postor, sino la señora la Q.F. Amalia Patricia Bustamante Peralta, conforme figura en la búsqueda virtual de Establecimientos Farmacéuticos de la página de DIGEMID, consultada directamente por este Tribunal<sup>4</sup>, según se reproduce a continuación:

| DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO   |  |  |
|--|--|--|
| N° Registro: 0114251   | Situación: ACTIVO                          |  |
| Lugar de Registro: MINISTERIO DE SALUD - DIGEMID                                   | Fecha Inicio: 2023-08-14                   |  |
| Nro.RUC: 20604652261   | Categoría: DRG                             |  |
| Nombre Comercial: ALBUJAR IMPORT E.I.R.L.  |  |  |
| Razón Social: ALBUJAR IMPORT E.I.R.L.  |  |  |
| Dirección: JR. CANTA N°993   |  |  |
| Dep/Prov/Dist: LIMA/LIMA/LA VICTORIA   |  |  |
| Horario Funcionamiento: LUN: 17:00 A 20:00; MIE: 17:00 A 20:00; VIE: 17:00 A 20:00 |  |  |
| REPRESENTANTE LEGAL  | CARGO                                      |  |
| ALBUJAR TOVAR SAMUEL PAOLO   | TITULAR - GERENTE                          |  |
| ACTIVIDAD  |  |  |
| IMPORTA, EXPORTA, COMERCIALIZA, ALMACENA Y/O DISTRIBUYE                            |  |  |
| TIPO PRODUCTO  | GRUPO PRODUCTO                             |  |
| Dispositivo Médico   | DISPOSITIVO MEDICO CLASE I                 |  |
| Dispositivo Médico   | DISPOSITIVO MEDICO CLASE II                |  |
| Dispositivo Médico   | DISPOSITIVO MEDICO CLASE III               |  |
| Dispositivo Médico   | DISPOSITIVO MEDICO CLASE IV                |  |
| Dispositivo Médico   | DISPOSITIVO MEDICO DE DIAGNOSTICO IN VITRO |  |
| Dispositivo Médico   | EQUIPO BIOMEDICO CLASE I                   |  |
| Dispositivo Médico   | EQUIPO BIOMEDICO CLASE II                  |  |
| Dispositivo Médico   | EQUIPO BIOMEDICO CLASE III                 |  |
| Dispositivo Médico   | EQUIPO BIOMEDICO CLASE IV                  |  |
| PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO   | CARGO                                      | HORARIO  |
| BUSTAMANTE PERALTA AMALIA PATRICIA   | DIRECTOR TÉCNICO                           | LUN: 17:00 A 20:00; MIE: 17:00 A 20:00; VIE: 17:00 A 20:00 |
| ALMACEN  |  |  |
| JR. CANTA N° 995 - LIMA-LIMA-LA VICTORIA   |  |  |

66. No obstante, este Colegiado estima que este argumento no tiene presente lo sostenido por el propio Impugnante 1 en defensa de su oferta [como fundamento de su primera pretensión] respecto a la posibilidad de que el director técnico del postor pueda ser modificado sin autorización previa frente a la DIGEMID, tal como lo habilita el ya citado artículo 22 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos.

<sup>4</sup> Véase: [serviciosweb-digemid.minsa.gob.pe/Consultas/Establecimientos](https://serviciosweb-digemid.minsa.gob.pe/Consultas/Establecimientos). Accedido en 2 de setiembre de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

En el presente caso, el Certificado de Análisis del postor ALBUJAR ha sido emitido en 2023, visado por el Q.F. Wilber Rojas Porto como director técnico, mientras que la información actual obrante en la búsqueda de establecimiento farmacéutico de dicho postor consigna a la Q.F. Amalia Patricia Bustamante Peralta en tal función.

Por tanto, en este caso, al igual que en el caso de la oferta del propio Impugnante 1, nos encontramos frente a la posibilidad de que se haya efectuado un cambio del director técnico entre la fecha de refrendo del Certificado de Análisis y quien a la fecha ocupa dicho cargo en la empresa Albuja.

67. Cabe señalar que en el marco del pedido de información adicional se solicitó a la DIGEMID indicar si el Q.F. Wilber Rojas Porto es director técnico de la empresa ALBUJAR IMPORT E.I.R.L., señalando desde qué fecha cuenta con tal calidad. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la entidad consultada no ha dado respuesta a este aspecto del requerimiento.
68. Por tanto, encontrándonos ante información de la oferta que no genera un escenario de incongruencia y/o inexactitud -en la medida en que la información sobre el director técnico del postor pudo haber sido modificada en el tiempo-, corresponde ratificar la validez del documento cuestionado por el Impugnante 1 al amparo del principio de presunción de veracidad que rige en materia administrativa, quedando a salvo la facultad de la Entidad de fiscalizar el documento en cuestión de considerar que existen indicios sobre la inexactitud de la información sobre el director técnico que tal documento contiene.
69. En esa medida, corresponde declarar infundado este extremo del recurso, confirmando la admisión de la oferta del postor ALBUJAR.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante 2 en el ítem 1, teniéndose como admitida.**

70. Por otra parte, en el acta de 15 de julio de 2024, el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante 2 bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

|   |                   |  |
|---|-------------------|--|
| 5 | CHAPOMEDIC S.A.C. | ITEM 1 - AGUJA ESTERIL P/ EXTRACCION MULTIPLE DE TUBOS AL VACIO<br>EL DIRECTOR TECNICO QUE FIGURA EN LA AUTORIZACION SANITARIA<br>(FOLIO 43), NO COINCIDE CON EL DIRECTOR TECNICO QUE FIRMA EL<br>CERTIFICADO DE ANALISIS (FOLIO 13), Y CON LA INFORMACION DEL<br>DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO (FOLIO 44). ASIMISMO NO<br>SE VISUALIZA LA FIRMA NI EL VB EN EL ROTULADO DE SEGURIDAD (FOLIO<br>27) |
|---|-------------------|--|

71. Como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante 2 porque no existiría coincidencia entre el nombre del director técnico de dicho postor que figura en la autorización sanitaria obrante a folio 43 de la oferta, el nombre que figura en la firma del Certificado de Análisis del folio 13 y la información de detalle del establecimiento farmacéutico obrante en el folio 44. Como segundo motivo, indica que no se visualiza la firma ni el visto bueno en el rotulado de seguridad del folio 27.

A través de su recurso, el Impugnante 2 expone que la afirmación del comité de selección resulta inexacta puesto que, según la Resolución Directoral N° 3769-20217DIGEMID/DICER de fecha 17 de diciembre del 2021 [obrante a folio 43 de su oferta], que contiene la autorización de funcionamiento de su droguería, en dicha fecha la directora técnica de su empresa era la Química Farmacéutica Ana Patricia Barrientos Calle.

Indica además que la DIGEMID ha establecido el formato de comunicaciones para el comunicado de nueva dirección técnica/jefaturas/Q.F. Asistente; es decir que no se emite una resolución, sino que solo se comunica mediante dicho cambio en el siguiente formato:

<https://www.digemid.minsa.gob.pe/webDigemid/formatos-y-tramites-empresa/#1676554464120-584b7a71-97ab>.

Efectuada la comunicación, la DIGEMID procede a autorizar directamente al director técnico de las droguerías y publica tal información en su página web. Así, la Q.F. Gladys Rojas Castillo es la actual directora técnica de su empresa y quien suscribe el certificado de análisis.

Afirma que el comité de selección no ha efectuado una revisión integral de dicha información y que ha actuado con desconocimiento de los procedimientos de la DIGEMID.

Por ello, solicita dejar sin efecto este extremo del pronunciamiento de dicho

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

órgano.

Respecto del segundo fundamento de la no admisión, referido a que “no se visualiza la firma dio el VB en el rotulado de seguridad (folio 27)”, el Impugnante 2 señala que en ningún extremo del requerimiento de las bases integradas se solicita el VB o firma del director técnico del establecimiento farmacéutico, por lo que esta causal de no admisión resulta infundada.

72. Respecto de este punto en controversia, el Adjudicatario manifiesta que la documentación requerida por las bases es de conocimiento por el postor, por lo que tenía esta la obligación de presentar una oferta clara y congruente. Por ello, considera que el comité de selección actuó dentro del marco de la ley.
73. Planteada la controversia, corresponde tener presente que la presentación del Certificado de Análisis era uno de los requisitos de admisión previstos en el inciso h) numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas.
74. Además, entre otros documentos, los postores debían presentar el Certificado de Análisis y/o protocolo de análisis del producto ofertado, las bases exigían que el Certificado de Análisis se **encontrara refrendado por el director técnico de la empresa postora**, cuando esta corresponda a un establecimiento farmacéutico.
75. Dentro de su oferta, el Impugnante 2 presentó en el folio 13 el Certificado de Análisis reproducido a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| ZHEJIANG KINDLY MEDICAL DEVICES CO.LTD.      |   |                      |            |                      |            |
|--|---|----------------------|------------|----------------------|------------|
| CERTIFICADO DE ANALISIS                      |   |                      |            |                      |            |
|  |   | KMD-2020 NO.:20-0261 |            |                      |            |
| Nombre del producto                          | Blood-Collecting Needles  |                      | Modelo     | 21GX1(0.8 x 25mm)    |            |
| Lote No.                                     | 220330  | Fecha de fabricación | 27/03/2022 | Fecha de vencimiento |            |
| 27/03/2027                                   |   |                      |            |                      |            |
| Items  | Especificaciones Técnicas   |                      |            | Datos de prueba      | Resultado  |
| Composición                                  | PP, ABS, SUS304, Caucho grado medico  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Limpieza                                     | Deberá estar exenta de partículas y de materias extrañas.   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Acidez y alcalinidad                         | La diferencia del valor de pH entre el líquido de extracción y el blanco debe $\leq 1.0$  |                      |            | 0.30                 | Calificado |
| Contenido límite para metales extraíbles     | No deberá contener en total más de 5mg/L plomo, estaño, zinc y hierro. Límite máximo de cadmio 0,1 mg/L.  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Aguja  | Deberá estar fabricada a partir de un tubo de acuerdo según ISO 9626.   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Ausencia de defectos                         | El tubo de la aguja deberá ser recto y presentar una sección transversal y espesor de paredes regulares (homogéneo).                                  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Punta de la guja                             | La punta de la aguja deberá ser afilada y estar exenta de aristas estriadas, rebabas o defectos en forma de gancho.                                   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Limpieza de la cánula e interior de la aguja | El producto debe estar limpio, libre de impurezas y la cánula debe estar recta.   |                      |            | Cumple               | Calificado |
|  | El interior de la aguja debe estar limpio, y no se encontrarán impurezas ni suciedad en el líquido que pasa a través de la aguja.                     |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Union entre el cubo y la aguja               | La unión entre el cubo y la aguja debe ser lo suficientemente fuerte, no se produciría ningún fenómeno de fractura bajo la fuerza de tracción de 44N. |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Fuerza de perforación máxima                 | $\leq 0.85$ N   |                      |            | 0.44N                | Calificado |
| Dimension                                    | Diámetro exterior de las cánulas: 0.800 mm -0.830mm   |                      |            | 0.810 mm             | Calificado |
|  | Longitud de las cánulas: 25mm (+1.5,- 2.5)  |                      |            | 25.00 mm             | Calificado |
| Código de color                              | Verde según ISO 6009  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Lubricación                                  | Las gotas de fluido no serán visibles en la superficie de la aguja.   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Protector                                    | Debe presentar protector de la aguja y protector del extremo del cartucho de la aguja.  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Cubierta de goma                             | Buen rendimiento de elasticidad.  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Resistencia a la corrosión                   | El tubo de la aguja no debe presentar indicios de corrosión sobre su superficie.  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Iritación dérmica                            | No reactivo (no produce irritación)   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Sensibilidad dérmica                         | No sensibilizador   |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Toxicidad                                    | No causa toxicidad  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Esterilidad                                  | Estéril   |                      |            | EO                   | Calificado |
| Pirogenicidad                                | Libre de pirogenos  |                      |            | Cumple               | Calificado |
| Estandares                                   | ISO 7864:2016, ISO 9626:2016, ISO 6009:2016, ISO 10993-5:2009, ISO 10993-7:2008, ISO 10993-10:2010, ISO 10993-11:2017, ISO11135:2014, USP VIGENTE.    |                      |            |                      |            |
| Conclusion                                   | La inspección muestra que este lote de productos cumple con los estándares de inspección.   |                      |            |                      |            |

Inspeccionado por: Zheng Xiaoxing  
Fecha de emisión: 03/2022

Revisado por: Hu Xiuren

76. El citado documento se encuentra refrendado por la señora Gladys Rojas Castillo en calidad de directora técnica del postor, con colegiatura N° 06483 del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Perú.
77. Como se observa, el documento cuenta con el refrendo requerido por las bases, contenido el nombre, la firma y el sello de la mencionada profesional.
78. Sin embargo, el comité de selección no aceptó dicho documento porque no guardaría congruencia con el nombre del director técnico que figura en los documentos presentados en los folios 43 [Resolución Directoral el funcionamiento de la droguería del Impugnante] y 44 [Detalle de establecimiento farmacéutico],

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

reproducidos a continuación:

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

R.D. N° 3769 - 2021/DIGEMID/DICER

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el Funcionamiento de la Droguería **DROGUERIA CHAPOMEDIC**, con Razón Social **CHAPOMEDIC S.A.C.**, con Registro Único del Contribuyente – RUC N° **2060779695**, con Código de Establecimiento Farmacéutico N° **0103716**, representada legalmente por la Sra. **María Luisa Lorza Carlos**, con Oficina Administrativa en **Av. Rinconada del Lago N° 440**, distrito de **La Molina**, provincia de **Lima**, departamento de **Lima** y Almacén (con servicio de almacenamiento brindado por la Droguería **COORPORACION FE Y ESPERANZA E.I.R.L.**) en **Jr. Castrovirreyña N° 333**, **1º y 2º Piso**, distrito de **Breña**, provincia de **Lima**, departamento de **Lima**, con horario de funcionamiento de **martes de 10:30am. a 11:30am. y jueves de 8:00am. a 11:00am.**; para la Importación, Exportación, Comercialización, Almacenamiento y/o Distribución de **PRODUCTOS FARMACÉUTICOS: 1. Medicamentos: Especialidades Farmacéuticas, 2. Productos Galénicos y 3. Productos Biológicos; DISPOSITIVOS MÉDICOS: 1. Dispositivos Médicos: Clase I (De Bajo Riesgo Estéril, y de Bajo Riesgo no Estéril), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo) y Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo), 2. Equipos Biomédicos: Clase I (De Bajo Riesgo), Clase II (De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo) y Clase IV (Críticos en Materia de Riesgo), 3. De Diagnóstico *In vitro*: (Reactivo de Diagnóstico); PRODUCTOS SANITARIOS: 1. Productos Cosméticos, 2. Productos Absorbentes de Higiene Personal y 3. Productos de Higiene Domestica;** con la Dirección Técnica de la Químico Farmacéutica **Ana Patricia Barrientos Calle**, con el horario de labor de **martes de 10:30am. a 11:30am. y jueves de 8:00am. a 11:00am.**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Toda modificación o cambio del Establecimiento Farmacéutico, serán autorizados por la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas – DIGEMID.

**Artículo 3º.-** El incumplimiento de las normas establecidas dará lugar a la aplicación de las medidas de seguridad sanitaria y sanciones administrativas correspondientes.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

| DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO                |   |  |
|---|---|--|
| N° Registro:  | 0103716   | Situación: ACTIVO                            |
| Lugar de Registro:                                      | MINISTERIO DE SALUD - DIGEMID                                 | Fecha inicio: 2021-12-17                     |
| Nro RUC:  | 20607779695   | Categoría: DRG                               |
| Nombre Comercial:                                       | DROGUERIA CHAPOMEDIC  |  |
| Razón Social:   | CHAPOMEDIC S.A.C.   |  |
| Dirección:  | AV. RINCONADA DEL LAGO N°440                                  |  |
| Dep/Prov/Dist:  | LIMA/LIMA/LA MOLINA   |  |
| Horario Funcionamiento:                                 | MAR: 11:00 A 14:00, JUE A VIE: 15:00 A 18:00                  |  |
| REPRESENTANTE LEGAL                                     |   | CARGO  |
| LORZA CARLOS MARIAS LUISA                               |   | GERENTE GENERAL                              |
| ACTIVIDAD   |   |  |
| IMPORTA, EXPORTA, COMERCIALIZA, ALMACENA Y/O DISTRIBUYE |   |  |
| TIPO PRODUCTO   | GRUPO PRODUCTO  |  |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE I                                    |  |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE II                                   |  |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE III                                  |  |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO CLASE IV                                   |  |
| Dispositivo Médico                                      | DISPOSITIVO MEDICO DE DIAGNOSTICO IN VITRO                    |  |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE I                                      |  |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE II                                     |  |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE III                                    |  |
| Dispositivo Médico                                      | EQUIPO BIOMEDICO CLASE IV                                     |  |
| Producto Farmacéutico                                   | ESPECIALIDAD FARMACEUTICA                                     |  |
| Producto Absorbente de Higiene Personal                 | PRODUCTO ABSORBENTE DE HIGIENE PERSONAL                       |  |
| Producto Cosmético y Productos de Higiene Personal      | PRODUCTO COSMETICO  |  |
| Producto Farmacéutico                                   | PRODUCTO DE ORIGEN BIOLÓGICO                                  |  |
| Producto Galénico                                       | PRODUCTO GALENICO   |  |
| Producto Sanitario y de Higiene Doméstica               | PRODUCTOS HIGIENE DOMESTICA                                   |  |
| PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO                            | CARGO   | HORARIO                                      |
| ROJAS CASTILLO GLADYS                                   | DIRECTOR TÉCNICO  | MAR: 11:00 A 14:00, JUE A VIE: 15:00 A 18:00 |
| ALMACEN   | JR. CASTROVIRREYNA N° 333 INT. 1° Y 2° PISO - LIMA-LIMA-BREÑA |  |

79. La diferencia identificada por el comité de selección radicaría en que, mientras que el Certificado de análisis y el detalle de establecimiento farmacéutico muestran como directora técnica del postor a la señora Gladys Rojas Castillo, la Resolución Directoral del folio 44 consigna en dicho cargo a la señora Ana Barrientos Calle.
80. Sin embargo, al igual que en los puntos controvertidos precedentes, este Tribunal no encuentra que tal diferencia determine per se algún escenario de incongruencia o inexactitud de la oferta, que pueda justificar su exclusión. En efecto, se observa que la Resolución Directoral es un documento emitido por la autoridad competente en 2021, mientras que el Certificado de Análisis refrendado por la Química Farmacéutica Gladys Rojas Castillo fue emitido en 2022. En tal sentido, era posible que en tal periodo el postor hubiera modificado al director técnico de su establecimiento, tal como lo habilita el artículo 22 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, según o referido en el primer punto controvertido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

81. Por tanto, este extremo de lo decidido por el comité de selección no se ajusta a derecho.
82. Respecto del segundo motivo de la no admisión, conviene tener presente las disposiciones sobre el rotulado del envase inmediato establecidas por las bases, según se reproduce a continuación:

➤ **Rotulado**  
**Rotulado de los envases mediate e inmediato**  
La información de los rotulados debe ser en idioma español con impresiones de caracteres indelebles, fácilmente legibles, visibles y resistentes a la manipulación. Los rotulados deben corresponder al producto terminado de acuerdo con lo autorizado en su registro sanitario. Tratándose del número de lote y fecha de expiración también podrán ser impresos en alto o bajo relieve.

**Envase inmediato**  
Los envases inmediatos del dispositivo deben ser inocuos y adecuados para garantizar al usuario que el dispositivo médico mantiene durante su vida útil, la composición calidad y cantidades declaradas por fabricante. Envase según lo autorizado en el Registro Sanitario.

**Envase mediate**  
En envase autorizado en el registro sanitario, que permita proteger el producto durante su transporte y almacenamiento.

El rotulado de los envases mediate o inmediato de los dispositivos médicos, deben contener los requisitos señalados en el artículo 137° y 138° del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios\* y sus modificatorias aprobado con D.S. N° 016-2011-SA. Los envases mediatos e inmediatos deben conservar al dispositivo sin deteriorarlo o causar efectos perjudiciales al contenido, conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios\*

**Importante**  
Para el caso de ítems que no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario, el rotulado de sus envases mediate o inmediato deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o denominación del producto.
- País de fabricación
- Fecha de fabricación y/o vencimiento
- En caso de que el bien contenga algún insumo o materia prima que represente algún riesgo para el consumidor o usuario, debe ser declarado
- Nombre y domicilio legal del fabricante y/o del importador o distribuidor responsable, según corresponda
- Registro Único de contribuyente (RUC)

83. Como se aprecia, entre la información que debe contar el envase inmediato se encuentra el nombre, país y fecha de fabricación, fecha de vencimiento, nombre y domicilio legal del fabricante, entre otros.

Sin embargo, en ningún extremo las condiciones del rotulado establecidas por las bases se señala que deba figurar una firma o visto bueno.

Por esta sola circunstancia, la observación del comité de selección es inválida.

84. Por lo expuesto, no existen motivos fundados para invalidar la oferta del Impugnante 2, sea a partir de la diferencia sobre el director técnico anotada por

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

el comité de selección en el acta, o por la falta de visualización de la firma y visto bueno del folio que contiene el rotulado del envase inmediato del folio 27, por lo cual la decisión de la no admisión debe ser dejada sin efecto.

85. En tal sentido, corresponde acoger la presente pretensión del Impugnante 2, declarando admitida su oferta en el ítem 1.

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar al Impugnante 1 la buena pro del procedimiento de selección en los ítems 1 y 2.**

86. El Impugnante 1 solicita, como resultado del análisis de los argumentos desarrollados en sus pretensiones y siguiendo el orden de prelación de las ofertas, que se otorgue la buena pro de los ítems N° 1 y 2 del procedimiento de selección a su representada.
87. Respecto del primer extremo de esta pretensión, referido al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en el ítem 1, se debe tener presente que la oferta del Impugnante 1 ha sido admitida y reincorporada al procedimiento de selección en virtud del análisis del primer punto controvertido. Sin embargo, no corresponde en esta instancia otorgarle la buena pro debido a que se encuentran pendientes de actuación las etapas de evaluación y asignación de orden de prelación para dicha oferta. Además, considerando que en virtud del quinto punto controvertido la oferta del Impugnante 2 también ha sido declarada como admitida y reincorporada al procedimiento, esta y la oferta del Impugnante 2 deberán ser evaluadas y calificadas a efecto de determinar qué postor, de corresponder, debe ser adjudicado con la buena pro.
88. Por ende, este extremo del pedido del Impugnante 1 deviene en infundado.
89. Por otro lado, respecto del ítem 2, si bien es cierto la buena pro del procedimiento de selección ha sido revocada, no se ha acogido la pretensión del Impugnante 1 orientada a excluir la oferta del postor ALBUJAR. Por tanto, al tener este postor con un orden de prelación superior al del Impugnante 1, la buena pro del procedimiento de selección deberá ser adjudicada a favor de aquel, desestimándose también este extremo del recurso impugnativo del Impugnante 1.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

90. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde declarar que la oferta del Impugnante 1 ha pasado a ocupar el segundo orden de prelación en el ítem 2.
91. En tal sentido, se procederá a declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante 1, en el extremo de la admisión de su oferta al ítem 1 y revocación de la buena pro del ítem 1 y 2, pero infundado en cuanto al pedido de buena pro en los referidos ítems y de declarar inválida la oferta del postor ALBÚJAR. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
92. Por otra parte, se procederá a declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante 2, en el extremo de la admisión de su oferta al ítem 1 y de la revocación de la buena pro en dicho ítem. Por tanto, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

#### Tutela del interés público

93. Finalmente, corresponde mencionar que el Impugnante Corporación Medical Berth's S.A.C. ha cuestionado el refrendo de la Químico Farmacéutico Maritza Bernal Robles en el certificado de análisis presentado por Improve Medical S.A.C. en sus ofertas del ítem 1 y 2, indicando que a la fecha de presentación de ofertas dicha persona no habría ejercido el cargo de director técnico en la empresa Improve Medical S.A.C. Para ello, adjuntó la respuesta de la DIGEMID con Oficio N° 676-2024-DIGEMID-DG-DICER-EAD/MINSA del 23 de agosto de 2024, en el cual señaló que dicha profesional asumió la dirección técnica de Improve Medical S.A.C. conforme a lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

| N° Expediente | Fecha que asume la Dirección Técnica | N° Expediente | Fecha que renuncia a la Dirección Técnica |
|---------------|--------------------------------------|---------------|---|
| 20-035616-1   | 20-05-2020                           | 23-0128018-1  | 24-10-2023                                |
| 24-025189-1   | 05-03-2024                           | 24-0033054-1  | 20-03-2024                                |
| 24-033055-1   | 25-03-2024                           | 24-0039070-1  | 09-04-2024                                |
| 24-044619-1   | 22-04-2024                           | 24-0069957-1  | 21-06-2024                                |
| 24-093282-1   | 15-08-2024                           | -----         | -----                                     |

Conforme se advierte, la mencionada profesional, a la fecha de presentación de ofertas, 11 de julio de 2024, no era directora técnica de dicha empresa, toda vez que renunció el 21 de junio de 2024 y retomó funciones el 15 de agosto de 2024.

Cabe señalar que este Tribunal efectuó a la DIGEMID un pedido de información a fin de que informe si la mencionada Química Farmacéutica se desempeña como directora técnica en Improve Medical S.A.C. y en Rosimed, así como informe sobre los horarios que tuvo y las modificaciones ante la DIGEMID desde el mes de junio de 2024.

En respuesta a ello, mediante Nota Informativa N° 090-2024-DIGEMID-DICER-EAD/MINSA del 29 de agosto de 2024, la DIGEMID indicó que a la fecha la mencionada profesional es la directora técnica de Improve Medical S.A.C. desde el 15 de agosto de 2024. De otro lado, mencionó que el 21 de junio de 2024 la referida profesional comunicó su renuncia a la empresa Improve Medical S.A.C.

En ese sentido corresponde reproducir los certificados de análisis pertinentes del ítem 1 y 2 presentados por Improve Medical S.A.C. en su oferta:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5

### BERPU MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD.

#### CERTIFICADO DE ANALISIS

No.: 23-0520

| Nombre del producto                      | Blood Collecting Needles   |                      | Gauge   |                      | 21GX1"(0.8x25mm) |
|--|--|----------------------|---------|----------------------|------------------|
| Lote No.                                 | 230520   | Fecha de fabricación | 2023.05 | Fecha de vencimiento | 2028.05          |
| Items                                    | Especificaciones Tecnicas  |                      |         | Datos de prueba      | Resultado        |
| Composicion                              | PP, ABS, SUS304, Caucho grado medico   |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Limpieza                                 | Deberá estar exenta de partículas y de materias extrañas.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Acidez y alcalinidad                     | La diferencia del valor de pH entre el líquido de extracción y el blanco debe ser $\leq 1.0$   |                      |         | 0.30                 | Calificado       |
| Contenido limite para metales extraibles | No deberá contener en un total más de 5mg/L plomo, estaño, zinc y hierro.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Punta de la aguja                        | La punta de la aguja deberá ser afilada y estar exenta de aristas estriadas, rebabas o defectos en forma de gancho.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Union entre el cubo y la aguja           | La unión entre el cubo y la aguja debe ser lo suficientemente fuerte, no se produciría ningún fenómeno de fractura bajo la fuerza de tracción de 44N.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Fuerza de perforación máxima             | $\leq 0.85$ N  |                      |         | 0.44N                | Calificado       |
| Dimension                                | Diámetro exterior de las cánulas.: 0.800~0.830mm   |                      |         | 0.8                  | Calificado       |
|  | Longitud de las cánulas: 25mm (+1.5, -2.5)   |                      |         | 25                   | Calificado       |
| Código de color                          | Verde según ISO 6009   |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Lubricación                              | Las gotas de fluido no serán visibles en la superficie de la aguja.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Protector                                | Debe presentar protector de la aguja y protector del extremo del cartucho de la aguja  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Cubierta de goma                         | El protector de la aguja se adapta bastante bien al cubo de la aguja de recolección de sangre al vacío, no se caerá de forma natural y la resistencia de separación entre ellos no debe ser mayor a 15N. |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Resistencia a la corrosión               | No debe presentar corrosion  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Irritación dérmica                       | No reactivo (no produce irritación)  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Sensibilidad dérmica                     | No sensibilizador  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Toxicidad                                | No causa toxicidad   |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Esterilidad o endotoxinas bacterianas    | Óxido de etileno No se observa crecimiento microbiano, o el límite de endotoxinas corresponde a no más de 2 unidades USP.  |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Pirógenos                                | Libre de pirógenos   |                      |         | Cumple               | Calificado       |
| Estandares                               | ISO 7864:2016, ISO 9626:2016, ISO 6009:2016, ISO 10993-5:2009, ISO 10993-7:2008, ISO 10993-10:2010, ISO 10993-11:2017, ISO11135:2014, USP-NF 2023.   |                      |         |                      |                  |
| Conclusion                               | La inspección muestra que este lote de productos está de acuerdo con las solicitudes de todos los artículos de inspección.   |                      |         |                      |                  |

Director: Jundong Tan    Checker: Chunyan Lai    Inspector: Xiaoshun liu

IMPORT MEDICAL SERVICE S.A.S.  
 G.F. WILBER ROJAS PORTO  
 DIRECTOR TÉCNICO  
 C.O.F.P. 10337

上海贝朴进出口有限公司  
 SHANGHAI BERPU MEDICAL CO.,LTD

江兵

IMPROVE MEDICAL S.A.C.  
 RUC: 20604338418

Martza D Bernal Robles  
 DIRECTOR TÉCNICO  
 C.O.F.P. 02107

IMPROVE MEDICAL S.A.C.  
 ROSEL SANCHEZ LOZANO  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 RUC: 20604338418



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2980-2024-TCE-S5



GONGDONG

Zhejiang Gongdong Medical Technology Co., Ltd.

Certificado de Analisis

No.: 20240317

|                      |  |                   |                      |                    |            |        |          |
|----------------------|--|-------------------|----------------------|--------------------|------------|--------|----------|
| Nombre               | Disposable Vacuum Blood Collection Tubes |                   | Modelo               | GEL/CLOT ACTIVATOR |            | Código | GD050SGC |
| Color                | Amarillo                                 | Volumen           | 5ml                  | Medida             | 13*100     | Lote   | 2403028  |
| Cantidad             | 804.000                                  | Fecha de analisis | 2024.03.02           | Fecha de emision   | 2024.03.17 |        |          |
| Fecha de fabricación | 2024-03                                  |                   | Fecha de vencimiento | 2026-02            |            |        |          |

Bases de inspection: EN14820:2004

| Pruebas                                | Requerimientos  | Pruebas           | Estandar | Ejemplo  | Nivel de calidad aceptable (AQL)  |    | Resultado |
|--|---|-------------------|----------|----------|---|----|-----------|
|  |   |                   |          |          | 2.5   |    | Re        |
|  |   |                   |          |          | Ac  | Re |           |
| Apariencia                             | Las marcas y etiquetas en los tubos de ensayo deben ser claras y correctas, y no deben pelarse. El tubo no deberá estar rodeado y cubierto por la etiqueta en su totalidad, y deberá ser transparente y estar limpio. La muestra de sangre en el tubo de ensayo se debe ver claramente con la visión normal. Sin distorsión, orificio de arena, impureza o ampolla de aire en su superficie exterior. Los tubos de ensayo deben ser lisos, uniformes y sin borde cortante y deben ser uniformes en grosor de pared. La parte inferior del tubo debe ser lisa y unificada en su espesor. | Inspección visual | S-1      | 5        | 0   | 1  | 0         |
| Código de color                        | El color de la tapa, la especificación y la fecha de caducidad del tubo de sangre deben cumplir con la norma, el color de la etiqueta y la tapa deben ser conformes.  | Inspección visual |          |          |   |    |           |
| Volumen aditivo                        | El volumen de aditivos de cada tubo debe controlarse dentro del rango de volumen estipulado.  | Medida física     |          |          |   |    |           |
| Marca de graduación y línea de llenado | Volumen del tubo: El volumen al 90% -110% según las especificaciones.   | Medida física     | S-1      | 5        | 0   | 1  | 0         |
| Capacidad nominal de líquido           | Volumen de aditivo líquido: la suma del volumen de aditivo líquido y el volumen de succión del tubo debe ser del 90% -110% de la capacidad de líquido nominal como especificación. Debe dejarse suficiente área libre para el robot o la mezcla de operación manual.  | Medida física     |          |          |   |    |           |
| Propiedad física                       | Prueba de fuga: coloque el tubo de vacío de sangre en el agua y no se podrá analizar la fluorescencia.  | Medida física     |          |          | 10  |    | Re        |
|  | Prueba de intensidad: la dirección del eje longitudinal del tubo de sangre al vacío debe soportar 3000gn de aceleración centrífuga, durada 10min, sin grietas, hundimiento u otros defectos visibles.   | Medida física     |          |          | Ac  | Re |           |
|  | Prueba de resistencia a la presión: el tubo puede soportar una presión de 50kPa durante 15s, sin grietas.   | Medida física     | S-1      | 8        |   |    |           |
|  | Prueba de esfuerzo mecánico: después de la prueba, el tubo de vacío de sangre no debe tener grietas, hundimientos u otros daños visibles.   | Medida física     |          |          | 2   | 3  | 0         |
| Estructura y tipo                      | 1, Tipo: El tubo de sangre al vacío debe dividirse en tipo normal y tipo altiplano.   | Medida física     |          |          | <br>ROSEL SANCHEZ LOZANO<br>REPRESENTANTE LEGAL<br>RUC: 20604338418 |    |           |
|  | 2, estructura: el tubo de sangre al vacío consiste en tapa, tapón, aditivo y el vacío dentro del tubo de sangre al vacío.   |                   |          |          |   |    |           |
| Pruebas esterilizadas                  | Se debe esterilizar por irradiación.  | Medida física     | -        | APROBADO |   | -  |           |

Conclusión: APROBADO

Revisado por: Qian Bin

ZHEJIANG GONGDONG MEDICAL TECHNOLOGY CO.,LTD.

IMPORT MEDICAL SERVICE S.A.S.

Revisado por: Zheng Miao

Zhejiang Gongdong Medical Technology Co., Ltd. DIRECTOR TÉCNICO C.Q.F.P. 04007





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

Conforme se aprecia, el primer certificado de análisis no consigna una fecha de emisión, sino solo una fecha de fabricación y vencimiento del lote analizado, mientras que, en el segundo certificado de análisis, se consigna como fecha de emisión el 17 de marzo de 2024.

En tal sentido, considerando que en dichos certificados de análisis no se indica que hayan sido expedidos en la fecha de presentación de ofertas, esto es el 11 de julio de 2024, no se cuentan con elementos que determinen que dicha química farmacéutica los haya suscrito cuando no se encontraba en funciones como directora técnica en la empresa Improve Medical S.A.C., además el segundo certificado tiene fecha de emisión 17 de marzo de 2024, fecha en la cual dicha profesional se encontraba designada como directora técnica de la referida empresa. Por lo tanto, no existen elementos para determinar la presentación de información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)**, y **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CHAPOMEDIC S.A.C. (con RUC N° 20607779695)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1**, para la: *"Adquisición de material de laboratorio usados en la fase preanalítica del laboratorio clínico de los IPRESS PNP a nivel nacional, ítem N°1 y N°2"*, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, se ordena lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

- 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)** en el ítem 1, teniéndose como admitida.
- 1.2. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor **CHAPOMEDIC S.A.C. (con RUC N° 20607779695)** en el ítem 1, teniéndose como admitida.
- 1.3. **Revocar** la buena pro del ítem 1 de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1** otorgada al postor **IMPROVE MEDICAL S.A.C. (con RUC N° 20604338418)**.
- 1.4. **Revocar** la buena pro del ítem 2 de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1** otorgada al postor **IMPROVE MEDICAL S.A.C. (con RUC N° 20604338418)**.
- 1.5. Ordenar al comité de selección que evalúe y califique las ofertas de los postores **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)** y **CHAPOMEDIC S.A.C. (con RUC N° 20607779695)** a efecto de determinar al ganador de la buena pro del ítem 1 del procedimiento de selección.
- 1.6. Otorgar la buena pro del ítem 2 de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 45-DIRSAPOL-UE-020-1** al postor **ALBUJAR IMPORT E.I.R.L. (con RUC 20604652261)**.
- 1.7. Declarar que la oferta en el ítem 2 del postor **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)** ha pasado a ocupar el segundo orden de prelación.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CORPORACION MEDICAL BERTH'S S.A.C. (con RUC N° 20523370201)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. **Devolver** la garantía presentada por el postor **CHAPOMEDIC S.A.C. (con RUC N° 20607779695)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2980-2024-TCE-S5*

4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.
5. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

**Chávez Sueldo.**

Álvarez Chuquillanqui